

Gaceta Parlamentaria

Apartado Uno



Iniciativas

San Luis Potosí, S. L. P. A 23 de febrero de 2016

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LX LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

Presentes.

Con fundamento en lo establecido por los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 61, 62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, **Josefina Salazar Báez**, diputada local en esta LXI Legislatura e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, me permito someter a la consideración de esta Honorable Soberanía la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto que propone *modificar el inciso e) de la fracción I del artículo 152 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí*, **con la finalidad de aumentar de tres a cinco por ciento del financiamiento público ordinario anual de los partidos políticos que se destina a la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres**, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, define que *“el sistema electoral es el conjunto de medios a través de los cuales la voluntad de los ciudadanos se integra en los órganos de gobierno o de representación política.”* Esas instituciones que la ciudadanía elige a través del sufragio libre conforman la representación política del pueblo. En el origen de la legislación electoral se reconoció que *“la reforma político-electoral obedeció a la naturaleza siempre dinámica de los sistemas políticos, y a una lógica de evolución jurídica y de espíritu de transformación de los actores.”* Siguiendo la orientación de esos principios, considero que es necesario avanzar en el reconocimiento de los derechos políticos de las mujeres y por tanto, proveerlas de mayores apoyos y financiamiento para fomentar su participación y actividad política.

En palabras de la especialista Daniela Cerva *“hay aún muchos vacíos en la ley para lograr que efectivamente la mujer ocupe espacios de postulación popular.”*¹ Sobre esa

¹ <http://enfoqueoaxaca.com/aqui-y-ahora/en-veremos-la-paridad-de-genero-en-mexico-daniela-cerva-cerna/> Recuperado el 7 de febrero del 2016.

problemática se puede argumentar que, *“en la esfera política, las mujeres no han logrado totalmente la representación que les corresponde como integrantes de la sociedad... las mujeres que participan en política lo hacen mayoritariamente en puestos operativos y de base, mientras que solo unas pocas tienen puestos de toma de decisiones.”*²

En materia de igualdad entre hombres y mujeres la reforma política que a nivel federal garantizó la paridad de género, ha resultado un avance fundamental en la construcción de una sociedad e instituciones públicas verdaderamente incluyentes. Pero a pesar de ello, aún es ostensible la falta de presencia de las mujeres en puestos de toma de decisiones y liderazgo. Si bien el fenómeno se puede percibir en el marco del poder público, una de las formas de comenzar a abatirlo es desde los propios partidos políticos, procurando que existan las condiciones para una creciente participación femenina.

La modificación propuesta pretende estimular los derechos políticos de las mujeres en la entidad, al ampliar las posibilidades de los apoyos que se puedan ofrecer para fomentar una política con perspectiva de género, al hacerlo San Luis Potosí daría un paso al frente y se colocaría en el conjunto de entidades federativas en las que esta cantidad es el equivalente al 5% del presupuesto de cada partido político. La generación de mayores oportunidades para las mujeres dentro de los partidos redundará en el desarrollo de sus capacidades, lo que a su vez llevará a crear cuadros políticos con una formación más sólida y una mayor capacidad para contribuir en las labores de su partido y en la política en general.

Es posible argumentar que ya comenzó una transformación en el rol femenino en la política en México. A raíz de la inclusión de la mujer y el desarrollo de mecanismos al interior de los partidos para asegurar su participación, las mujeres, en este momento, desarrollan un rol políticamente activo y propositivo.

A continuación se presenta un cuadro comparativo con los porcentajes asignados a este rubro por entidad.

Estados que no contemplan el porcentaje destinado a mujeres en partidos políticos	Estados que contemplan el 2% del presupuesto de partidos destinado a mujeres en partidos políticos	Estados que contemplan el 3% del presupuesto de partidos destinado a mujeres en partidos políticos	Estados que contemplan el 5% del presupuesto de partidos destinado a mujeres en partidos políticos

² Velez Bautista Graciela. *La construcción social del sujeto político femenino. Un enfoque identitario-subjetivo*. Porrúa. Universidad Autónoma del Estado de México. México 2008. P. 36

Baja California	Aguascalientes	Campeche	Baja California
Coahuila	Jalisco	Chiapas	Sur
Durango	Quintana Roo	Chihuahua	Guerrero
Nayarit	Veracruz	Colima	Hidalgo
Querétaro		Estado de México	Oaxaca
Tamaulipas		Guanajuato	Sinaloa
Tlaxcala		Guerrero	
Yucatán		Michoacán	
		Morelos	
		Nuevo León	
		Puebla	
		San Luis Potosí	
		Sonora	
		Tabasco	
		Zacatecas	

Considero que la iniciativa propuesta se trata de una oportunidad para que la legislación de nuestro estado asegure mejores condiciones para el desarrollo de las mujeres en política al establecer un porcentaje igual al de las entidades que van a la vanguardia en este rubro.

La asignación de recursos con perspectiva de género que se propone, no se es un paso hacia la progresiva transversalidad de la perspectiva de género en los partidos políticos. Esto es, en pocas palabras, que la inclusión y participación de las mujeres, y sus diferentes perspectivas, sea una condición que se reafirme como algo que está dado por hecho. Se trata de una contribución que pretende apoyar la expresión y desarrollo de las mujeres en el marco de la política, para que desplieguen sus capacidades propias, en beneficio de sus propios partidos políticos, primero, y después beneficiar en su conjunto a la vida política de la entidad, enriqueciéndola y elevando su calidad.

La relación de las mujeres con el poder es compleja, muchas de ellas cuando participan del poder y ocupan puestos de toma de decisiones les cuesta trabajo asumirse como líderes. Es necesario que las mujeres tomemos conciencia de que al ocupar espacios de decisión estamos representando a las mujeres y por ende, ellas son un vehículo para el ejercicio pleno de los derechos de todas las demás. Es necesario que el acceso y permanencia de las mujeres en las actividades políticas sea incentivado por las propias mujeres que tienen acceso a esos espacios de decisión pública.

Ganaremos mucho como sociedad si impulsamos el liderazgo, la capacitación y el empoderamiento de las mujeres al interior de los partidos políticos y en general todas las actividades sociales. Pero en el caso de la política, además de elevar la calidad de la representación política, mejoraremos el proceso deliberativo y decisor por el que la ciudadanía cree que la democracia funciona.

Con base en los motivos expuestos presento a consideración de este honorable pleno, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. *Se modifica el inciso e) de la fracción I del artículo 152 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:*

LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ TÍTULO SEXTO

Del Financiamiento y de la Fiscalización de los Partidos Políticos

Capítulo I

Del Financiamiento Público

ARTÍCULO 152. Los partidos políticos inscritos y registrados ante el Consejo tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en esta Ley, conforme a las disposiciones contenidas en la Ley General de Partidos Políticos y esta Ley, de acuerdo a lo siguiente:

I. Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes:

- a) ...
- b) ...
- c) ...
- d) ...
- e) Para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, cada partido político deberá destinar anualmente, **el cinco por ciento** del financiamiento público ordinario.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente decreto.

A T E N T A M E N T E

DIP. JOSEFINA SALAZAR BÁEZ

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

La suscrita, **Martha Orta Rodríguez**, diputada del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LXI Legislatura, con fundamento en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, promuevo iniciativa que **REFORMA** la fracción XI del artículo 108 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; que sustento en la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el marco de la conmemoración del Día Internacional de la Mujer es premisa fundamental que el Poder Legislativo contribuya al reconocimiento de la labor realizada por estas en diversos ámbitos, ya sea en la ciencia, desde la perspectiva de la investigación; aportando o desempeñándose exitosamente en áreas de la política, administración, servicios, seguridad y transporte.

Ahora bien, el poder legislativo debe ser una entidad garante del respeto y vigencia de los derechos inmanentes de todo ser humano, razón por la cual en nuestra entidad, no podemos ser omisos ante lo que acontece en torno a la situación actual de la mujer en nuestro país.

En este orden de ideas podemos señalar que tal como ha señalado en diversos comunicados la Organización de las Naciones Unidas (ONU) es necesaria la intervención gubernamental para velar por la equidad de género y el respeto a los derechos de la mujer, en razón de que aún prevalece el rezago y la carencia de reconocimiento a la labor desempeñada por las mujeres en todos los ámbitos del desarrollo humano, las mujeres han luchado día a día para romper con esquemas ancestrales donde solamente se le veía como un objeto más, algo meramente ornamental, cosificándola hasta el grado de limitar sus derechos a lo más mínimo, pero afortunadamente esto ha ido cambiando, y parte de la labor de las organizaciones internacionales es promover que esto siga avanzando que las mujeres seamos reconocidas como un elemento útil de la sociedad, una parte trascendental en el desarrollo de los pueblo, pero sobretodo con los mismos derechos y obligaciones que los hombres.

Es por lo anterior que en este año la ONU eligió como tema para la conmemoración del día Internacional de la Mujer el de “Por un Planeta 50-50 en 2030: Demos el paso para la igualdad de género”, lo cual forma parte de los compromisos contraídos por nuestro país en la Agenda 2030, en la que se contienen diversos aspectos clave para lograr impulsar el cumplimiento de los Objetivos de Desarrollo Sostenible, todo esto bajo la iniciativa “Demos el paso” de ONU Mujeres, misma que tiene como objetivo fundamental concientizar y poner fin a todas las formas de discriminación , así como las de violencia, contribuyendo con ello a garantizar la equidad de género y el irrestricto respecto a sus derechos humanos.

En este sentido, resulta importante que en el poder legislativo colaboremos con tan loable acción, reconociendo la labor desempeñada por destacadas potosinas, ya que muchas veces nos enfocamos en la labor realizada en favor de la erradicación de la violencia o discriminación, pero nos olvidamos de otros aspectos por demás importantes tales como lo son los aportes de mujeres que día a día aportan con sus conocimientos a crear nuevos tratamientos médicos, que contribuyen en la investigación científica, o quienes simplemente laboran día tras día exponiendo su vida por brindarnos seguridad y paz social como lo hacen las policías, sabemos que existen muchas áreas a destacar y es por ello que el congreso dentro del ámbito de sus facultades y como parte de su colaboración en el cumplimiento de los compromisos de nuestro país a nivel internacional, debe reconocer el día 8 de marzo la labor sobresaliente de una mujer potosina, ello para alentar el empoderamiento de las mujeres en general, pero además para motivar a que las mujeres se den cuenta que somos parte importante del desarrollo de nuestro país, que nuestro trabajo y desempeño es trascendental y sobretodo que la desigualdad prevaleciente en nuestro país hasta hace unos años día con día se va debilitando.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se reforma la fracción XI del artículo 108 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí para quedar como sigue:

ARTICULO 108. Son asuntos de la competencia de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología:

I a X. ...

XI.- El otorgamiento de preseas o reconocimientos en las diferentes áreas del desarrollo humano, así como el reconocimiento a otorgarse el día 08 de marzo de cada año a una mujer distinguida por su trayectoria en el ámbito laboral.

XII. a XVI. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DIP. MARTHA ORTA RODRIGUEZ

San Luis Potosí, S.L.P., 23 de febrero de 2016

**C.C. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI
LEGISLATURA DE CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S.-**

JOSÉ LUIS ROMERO CALZADA, Diputado de la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Institucional, en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someto a consideración de esta Soberanía, iniciativa que propone **REFORMAR** diversas disposiciones de la Ley de Tránsito, con base en la siguiente:

<p style="text-align: center;">EXPOSICIÓN DE MOTIVOS</p>

La Administración Municipal 2012-2015, encabezada por el Licenciado Mario García Valdez, implementó la controversial política pública consistente en la campaña de concientización “*Por tu vida, no corras*”, haciendo uso de la tecnología más avanzada del mundo, con el innovador mecanismo de la “foto-multa”, “foto-infracción” o multa electrónica; todo ello con el fin de consolidar la Capital del Estado como una “Ciudad Digital”, haciendo hincapié en todo momento, dicha Administración, en el sentido de que dicha política pública de manera alguna tenía fines recaudatorios.

Bajo tal contexto, el Ayuntamiento de San Luis Potosí aprueba el 13 de marzo de 2014 un nuevo Reglamento de Tránsito para esta municipalidad, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 3 de abril de 2014, expedido con el fin de prever y contemplar el nuevo mecanismo de la “multa electrónica”.

En ese tenor, en dicho Reglamento, en el artículo 40 se definen como dispositivos electrónicos para control y verificación del tránsito a los radares y las cámaras de multa electrónica e incluye en sus artículos 172 y 173 el marco normativo de la boleta de multa electrónica.

No obstante lo anterior, basta leer los artículos 91 y 92 de la Ley de Tránsito y compararlos con los diversos 172 y 173 del Reglamento de Tránsito del Municipio de San Luis Potosí para ver que hay diferencias sustanciales en lo relativo al marco normativo de las boletas de infracción, lo que conlleva que se exceden los límites legales impuestos por el legislador a los Municipios, lo que hace ilegal el Reglamento en mención y, como consecuencia, los actos que se funden en él.

Si bien, la Constitución Política Estatal, en su artículo 114, en sus fracciones segunda y tercera, establecen la personalidad jurídica a los Ayuntamientos para aprobar Reglamentos y disposiciones administrativas que permitan la correcta organización de la Administración Municipal, también señala que esto será, *siempre y cuando no se contravengan leyes en la materia, en este caso la Ley de Tránsito del Estado*, la cual a la fecha, no prevé la aplicación de multas o infracciones por medio del uso de dispositivos electrónicos, sino solamente a través de elementos operativos facultados competentes para dicho fin. La Ley de Tránsito del Estado, además, en su artículo 1° establece que los reglamentos municipales deberán respetar las bases generales que establecen en la misma.

Luego entonces, solo podemos aceptar que existan reglamentos autónomos cuando *no hay incidencia en la esfera de los particulares*, lo que no acontece en el caso del Reglamento de Tránsito, por lo que hace a las sanciones, donde es evidente la necesaria vinculación a una ley formal de origen legislativo, existiendo incluso criterio jurisprudencial en tal sentido, en la tesis que al rubro dice: *“REGLAMENTOS MUNICIPALES. NO PUEDEN AFECTAR DERECHOS CONSTITUCIONALES DE LOS GOBERNADOS”*.

En este contexto, es que se requiere entonces actualizar el marco jurídico correspondiente, a fin de garantizar de manera congruente la necesidad de dar mayor certeza jurídica a la función de las autoridades en materia de tránsito y vialidad.

De otra manera, sería tanto como permanecer inertes ante actos de autoridad ilegales e inconstitucionales que no pueden surtir efecto jurídico alguno y, que como consecuencia, se seguirán impugnado y nulificando mediante juicios de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado y Juicios de Amparo, ante los Tribunales Federales en el Estado.

Cabe señalar al respecto, que el criterio del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado (ver juicio de nulidad 1213/2014-1), es en el sentido de que la “multa electrónica o foto multa” y los dispositivos electrónicos (radar y cámara) son ilegales, ya que no se encuentran previstos en la Ley de Tránsito del Estado y por ende el Reglamento no puede ir más allá de la Ley.

No obstante lo anterior, es importante observar los indicadores que se derivan de la respuesta entregada por el Ayuntamiento de la Capital de San Luis Potosí, en el oficio **UIP 1416/14**, en respuesta a la solicitud de información número 370114 formulada por el Ciudadano José Guadalupe González Cobarrubias en fecha 05 de diciembre del 2014 (visible en la página virtual sanluis.gob.mx/ informe mensual de solicitudes de información al Gobierno Municipal de San Luis Potosí de la CEGAIP del 01 al 31 de diciembre del 2014), indica que en el periodo del 15 de julio al 30 de noviembre del 2014 fueron canceladas **2.111 infracciones** procedentes de la "fotomulta", que equivalen a un monto de

\$661,285.00 (Seiscientos sesenta y un mil doscientos ochenta y cinco pesos 00/100 M.N.), constituyendo el 26% del total de las multas emitidas, detalla también que fue recaudado por este concepto la cantidad de \$2,504,254.00 (Dos millones quinientos mil doscientos cincuenta y cuatro pesos 00/100 M.N.) de un total de 7,945 infracciones.

De lo anterior se desprende que dicha cantidad recaudada por el Ayuntamiento de San Luis Potosí no se realizó bajo sustento legal alguno.

Es por ello, que resulta indispensable perfeccionar dichos errores institucionales y legales imperdonables para quienes diseñaron la política pública de la que derivó la “multa electrónica”, pues dicho mecanismo funciona con éxito en ciudades de primer mundo, como son las de los países del Norte (EUA y Canadá), máxime que constituye un mecanismo que contribuye a la eliminación del primer eslabón de corrupción en materia de vialidad, pues desaparecen las prácticas corruptas entre ciudadano y tránsito de la “mordida” o gratificación.

No hay que perder de vista que San Luis Potosí fue pionero en Latinoamérica en la aplicación de esta tecnología, siendo el primer Municipio en contar y poner en funcionamiento este mecanismo de prevención.

Según el Doctor en Ciencias Políticas Adalberto Zambrano Barrios, el ejercicio del gobierno se concreta a través del diseño y ejecución de políticas públicas, y la ejecución de éstas debe apearse a la siguiente metodología:

1. Definir el problema que tanto la comunidad como el gobierno están interesados en resolver (médula de toda política pública).
2. Identificación y procesamiento del problema. No hay problema obvio, todo problema debe ser procesado.
3. La política pública diseñada requiere **soporte jurídico adecuado, por lo que es necesario reformar o crear leyes u ordenamientos para darle fundamento legal** a la política.
4. La implementación de la política pública constituye uno de los pasos determinantes.
5. Evaluación de la política pública, proceso que debe ser objetivo, cuyo evaluador debe ser independiente de la organización ejecutora.

6. Rendición de cuentas: La responsabilidad de quién diseña, ejecuta y evalúa la política pública está en la rendición de cuentas. Informar con soportes que midan los productos, resultados e impactos de la política pública.

Al analizar lo anterior, podemos observar que el error de esta política pública de la que derivó la “multa electrónica”, siguiendo la metodología propuesta por Adalberto Zambrano Barrios, fue evidentemente, la omisión al paso número tres que hace referencia al soporte jurídico, haciendo especial énfasis en que “es necesario *reformar o crear leyes u ordenamientos para darle fundamento legal a la política*”.

Consciente de lo anterior, el Regidor de la pasada Administración Municipal, Marco Antonio Zavala Galena, atinadamente presentó en este sentido, en fecha 17 de junio del 2014, iniciativa que proponía reformar y adicionar diversas disposiciones a la Ley de Tránsito relativas a la “multa electrónica”, sin embargo, la pasada Legislatura nunca la dictaminó.

Por lo anteriormente expuesto, es imperativo que se prevea en la Ley de Tránsito del Estado lo relativo a los dispositivos electrónicos de verificación (cámara de multa electrónica y radar) que utilicen las autoridades tanto Estatal o Municipal, para identificar las infracciones y sancionar a los conductores de los vehículos que violen la velocidad máxima permitida en las diversas arterias de vialidad, donde no exista físicamente la presencia de un elemento o agente de tránsito municipal, por las características de dichas vialidades.

El mecanismo de la “multa electrónica” de esta manera resultará legal, y el impacto de la presente iniciativa incidirá de manera contundente y directa en la prevención de accidentes en las arterias en que se coloquen las cámaras respectivas, en virtud de que las mismas concientizarán a la población, y de manera indirecta, también incidirá en la recaudación de los derechos que provengan de dicho concepto a favor de la Hacienda Municipal.

Los anteriores fines, cabe señalar, que constituyen los objetivos originales para los que fue diseñada la política pública de la que derivó la “multa electrónica”, por lo tanto, estaríamos subsanando lo que sustancialmente constituye uno de los pasos esenciales de dicho diseño, esto es, el soporte jurídico de la misma, a fin de que trascienda a la esfera de los gobernados de manera legal, y pueda surtir sus efectos, en todo caso.

Dicho de otro modo, estamos en presencia de actos de coadyuvancia para el buen gobierno municipal, a fin de que prevalezca el Estado de Derecho, en el uso de tecnologías y dispositivos electrónicos.

Para mejor proveer se presenta el siguiente cuadro comparativo del texto vigente de la Ley y la propuesta:

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
<p>ARTÍCULO 6°. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:</p> <p>I a la XV...</p> <p>...</p> <p>XVI. Elemento: funcionario de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado, con atribuciones operativas para vigilar el tránsito de vehículos y peatones;</p> <p>XVII. Engomado: elemento de alta seguridad que se adhiere a las ventanas de los vehículos para permitir la identificación de elementos relacionados con el mismo;</p> <p>XVII a la XLIII</p>	<p>ARTÍCULO 6°. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:</p> <p>I a la XV...</p> <p>...</p> <p>XVI. Dispositivos Electrónicos de Verificación: Los dispositivos electrónicos de verificación que captan y recaban evidencia gráfica, imágenes y datos de tiempo, lugar y modo, utilizado por la autoridad Estatal o Municipal para identificar las infracciones a esta Ley o su Reglamento, y sancionarlas, y son:</p> <p>a)Radares b)Cámaras de Multa Electrónica</p> <p>XVII. Elemento: funcionario de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado, con atribuciones operativas para vigilar el tránsito de vehículos y peatones;</p> <p>XVIII. Engomado: elemento de alta seguridad que se adhiere a las ventanas de los vehículos para permitir la identificación de elementos relacionados con el mismo;</p> <p>XIX a la XLIV (Solo se recorre numeración)</p>

<p>ARTICULO 15. Son atribuciones del Director de tránsito municipal o su equivalente, dentro de su jurisdicción territorial:</p> <p>I a la V...</p> <p>VI. Elaborar, por conducto de los agentes, las boletas de infracción y sanción a conductores y vehículos por las violaciones cometidas a la presente Ley y sus reglamentos;</p>	<p>ARTICULO 15. Son atribuciones del Director de tránsito municipal o su equivalente, dentro de su jurisdicción territorial:</p> <p>I a la V...</p> <p>VI. Elaborar, por conducto de los agentes de tránsito municipal, o en su caso, a través de cualquiera de los dispositivos electrónicos de verificación, las boletas de infracción y sanción a conductores y vehículos por las violaciones cometidas a la presente Ley y sus reglamentos;</p>
<p>ARTICULO 91. Las infracciones a esta Ley serán sancionadas por los elementos de seguridad pública, los agentes de tránsito municipal, o bien por los elementos operativos competentes en los términos de los reglamentos municipales.</p> <p>...</p> <p>I a la XI...</p> <p>Cuando se trate de varias faltas cometidas en diversos hechos por un infractor, el elemento o agente las asentará en diferentes boletas, una por cada infracción.</p>	<p>ARTÍCULO 91. Las infracciones de esta Ley serán sancionadas por los elementos de seguridad pública, agente de tránsito municipal, elementos operativos competentes en los términos de los reglamentos municipales, o bien, por los dispositivos electrónicos de verificación previstos en la presente Ley y en el Reglamento.</p> <p>...</p> <p>I a la XI...</p> <p>Cuando se trate de varias faltas cometidas en diversos hechos por un infractor, el elemento de seguridad, agente de tránsito, cualquier elemento operativo municipal, o bien, el dispositivo electrónico de verificación, asentará o emitirá en diferentes boletas, una por cada infracción.</p>
	<p>ARTÍCULO 91 BIS. En el caso de que la infracción sea generada por alguno de los dispositivos electrónicos de verificación a que se refiere la presente Ley y el Reglamento como “cámara de multa electrónica”, la boleta deberá contener la fotografía del vehículo, de sus placas, y de la vialidad en que se haya incurrido en infracción, a fin de que conste la veracidad de los hechos captados.</p>
<p>ARTICULO 92. De las boletas de infracción y sanción se harán tres tantos, para que el original sea entregado al infractor o colocado en el vehículo infraccionado, que servirá para hacer el</p>	<p>ARTÍCULO 92. De las boletas de infracción y sanción se harán tres tantos, para que el original sea entregado al infractor o colocado en el vehículo infraccionado, que servirá para hacer el</p>

pago de la infracción; otro que quedará a cargo de la autoridad que levantó la boleta de infracción y sanción, para que se registre y se lleve la estadística correspondiente; y el tercero será canalizado a la Secretaría de Finanzas o tesorería municipal, para que se inicien los procedimientos de recepción de pago o ejecución.

pago de la infracción; otro que quedará a cargo de la autoridad que levantó la boleta de infracción y sanción, para que se registre y se lleve la estadística correspondiente; y el tercero será canalizado a la Secretaría de Finanzas o tesorería municipal, para que se inicien los procedimientos de recepción de pago o ejecución.

En caso de que la boleta de infracción sea generada por el dispositivo electrónico de verificación, denominado “cámara de multa electrónica”, igualmente se emitirán tres tantos de la misma, de los cuales, el original será enviado al domicilio que corresponda a las placas de circulación del vehículo, para efectos del pago de la infracción; otro tanto quedará a cargo de la autoridad que levantó la boleta de infracción y sanción, para que se registre y se lleve la estadística correspondiente; y el tercero será canalizado a la Secretaría de Finanzas o tesorería municipal, para que se inicien los procedimientos de recepción de pago o ejecución.

Por lo expuesto, presento ante esta Asamblea el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO.-Se REFORMAN los artículos 6°, en su fracción XVI y se recorren las subsecuentes fracciones, 15, fracción VI, 91 en su primer párrafo y penúltimo párrafo, se ADICIONA el artículo 91 BIS y 92 de la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí para quedar como sigue:

ARTÍCULO 6°. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I a la XV...

...

XVI. Dispositivos Electrónicos de Verificación: Los dispositivos electrónicos de verificación que captan y recaban evidencia gráfica, imágenes y datos de tiempo, lugar y modo, utilizado por la autoridad Estatal o Municipal para

identificar las infracciones a esta Ley o su Reglamento, y sancionarlas, y son:

a) Radares

b) Cámaras de Multa Electrónica

XVII. Elemento: funcionario de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado, con atribuciones operativas para vigilar el tránsito de vehículos y peatones;

XVIII. Engomado: elemento de alta seguridad que se adhiere a las ventanas de los vehículos para permitir la identificación de elementos relacionados con el mismo;

XIX a la XLIV
(Solo se recorre numeración)

ARTICULO 15. Son atribuciones del Director de tránsito municipal o su equivalente, dentro de su jurisdicción territorial:

I a la V...

VI. Elaborar, por conducto de los agentes de tránsito municipal, **o en su caso, a través de cualquiera de los dispositivos electrónicos de verificación**, las boletas de infracción y sanción a conductores y vehículos por las violaciones cometidas a la presente Ley y sus reglamentos;

ARTÍCULO 91. Las infracciones de esta Ley serán sancionadas por los elementos de seguridad pública, agente de tránsito municipal, elementos operativos competentes en los términos de los reglamentos municipales, **o bien, por los dispositivos electrónicos de verificación previstos en la presente Ley y en el Reglamento.**

...

I a la XI...

Cuando se trate de varias faltas cometidas en diversos hechos por un infractor, **el elemento de seguridad, agente de tránsito, cualquier elemento operativo**

municipal, o bien, el dispositivo electrónico de verificación, asentará o emitirá en diferentes boletas, una por cada infracción.

ARTÍCULO 91 BIS. En el caso de que la infracción sea generada por alguno de los dispositivos electrónicos de verificación a que se refiere la presente Ley y el Reglamento como “cámara de multa electrónica”, la boleta deberá contener la fotografía del vehículo, de sus placas, y de la vialidad en que se haya incurrido en infracción, a fin de que conste la veracidad de los hechos captados.

ARTÍCULO 92. De las boletas de infracción y sanción se harán tres tantos, para que el original sea entregado al infractor o colocado en el vehículo infraccionado, que servirá para hacer el pago de la infracción; otro que quedará a cargo de la autoridad que levantó la boleta de infracción y sanción, para que se registre y se lleve la estadística correspondiente; y el tercero será canalizado a la Secretaría de Finanzas o tesorería municipal, para que se inicien los procedimientos de recepción de pago o ejecución.

En caso de que la boleta de infracción sea generada por el dispositivo electrónico de verificación, denominado “cámara de multa electrónica”, igualmente se emitirán tres tantos de la misma, de los cuales, el original será enviado al domicilio que corresponda a las placas de circulación del vehículo, para efectos del pago de la infracción; otro tanto quedará a cargo de la autoridad que levantó la boleta de infracción y sanción, para que se registre y se lleve la estadística correspondiente; y el tercero será canalizado a la Secretaría de Finanzas o tesorería municipal, para que se inicien los procedimientos de recepción de pago o ejecución.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- El presente decreto entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

A T E N T A M E N T E

DIPUTADO JOSÉ LUIS ROMERO CALZADA

CC. Diputados Secretarios de la LXI legislatura del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí

Los que suscriben Diputado Héctor Mendizábal Pérez y Diputado Fernando Chávez Méndez, integrantes de esta Honorable Legislatura en el Congreso del Estado de San Luis Potosí, en ejercicio de las facultades que nos conceden los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, sometemos a la consideración de esta Honorable Soberanía iniciativa que reforma el artículo 18 de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado, bajo la siguiente:

Exposición de Motivos

Las transferencias intergubernamentales constituyen la principal herramienta de federalismo fiscal, cuyo diseño puede generar consecuencias positivas como la disciplina y el esfuerzo fiscal o negativas según se apliquen, como el endeudamiento excesivo, la sobre explotación de las transferencias del gobierno estatal y federal, la reducción de la rendición de cuentas sobre sus decisiones fiscales, entre otras.

En el caso de San Luis Potosí, no sorprendería a nadie saber que el esfuerzo fiscal por parte de los municipios es muy bajo, dentro de los 58 municipios que componen la entidad, nos sobran ejemplos de municipios cuya recaudación propia es menor al 5% de su gasto, dado lo anterior y considerando que una de las características deseables de un sistema de transferencias gubernamentales es precisamente promover el esfuerzo recaudatorio mediante incentivos a la recaudación propia se realizó un análisis de nuestra propia Ley de Coordinación Fiscal Estatal, mismo que muestra que dentro de los criterios para asignación del Fondo de Fiscalización distribuible entre los municipios, el factor principal a considerar, es la población con un peso del 95%, el índice municipal de pobreza con una ponderación de 4% y el 1% restante en proporción inversa a las participaciones que por población tenga cada municipio, esto en lo correspondiente al primer fondo cuyo peso representa el 90% de las participaciones distribuibles para este caso.

Un segundo fondo se constituye por el 10% restante del total distribuible que se utilizará para resarcir a aquellos municipios que con el sistema de reparto lleguen a percibir menos de lo que recibieron en el mismo mes del año inmediatamente anterior al que corresponda la participación. Y en caso de que sea insuficiente el fondo, la distribución se hará de manera proporcional a la diferencia de las percepciones.

En caso de que resultara un excedente de este segundo fondo, el 2% se destinará a los municipios que tuvieran déficit y el 98% conforme a los coeficientes aprobados por la Legislatura.

Lo anterior refiere una distribución que favorece al tamaño de la población e incluso en cierto sentido a la generación de déficit, sin embargo no propicia el esfuerzo de los municipios por hacer eficiente el ejercicio de su gasto ni por incrementar la recaudación propia.

Tras un análisis de derecho comparado, se constata que en otras entidades como Aguascalientes se distribuye el 40% del fondo de fiscalización en razón directa de la recaudación de cada municipio en materia de Impuesto Predial y Derechos por consumo de agua, por su parte Campeche distribuye el 20% por eficiencia recaudatoria, medida por la proporción que representa la recaudación por habitante en el total de contribuciones municipales; en el caso de Colima, se distribuye el 50% en razón directa del porcentaje que resulte para cada municipio por incrementos en la recaudación comparada con los dos ejercicios anteriores; en el caso de Morelos, el 9% de dicho fondo se distribuye en forma proporcional y directa a la recaudación de ingresos propios, en Nayarit el 30% en razón directa del esfuerzo recaudatorio del impuesto predial y derechos por servicios de agua potable; Guerrero, Guanajuato, y el

Estado de México son otros ejemplos de entidades que incentivan la eficiencia en la recaudación municipal.

Es en este sentido y con el propósito de generar incentivos para que los ayuntamientos de nuestra entidad aumenten su recaudación y observen un uso eficiente del gasto, particularmente en lo que se destina a sueldos y salarios, y con la intención de no desestabilizar las finanzas públicas municipales, sino de ir gradualmente fomentando la cultura de la eficiencia y la responsabilidad, que estos representantes de la ciudadanía potosina presentamos la siguiente iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 18 de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado, para quedar como sigue:

**Iniciativa
de
Decreto**

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el artículo 18 de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de San Luis Potosí para quedar como sigue:

Los municipios participarán en el Fondo de Fiscalización, que se distribuirá de acuerdo a lo siguiente:

Del veinte por ciento distribuible entre los municipios se formará un único fondo que comprenderá el total distribuible, que se asignará de acuerdo a lo siguiente: el noventa por ciento con base al número de habitantes con que cuenten, de acuerdo al último Censo General de Población o Conteo publicado por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática; el cuatro por ciento de acuerdo al índice municipal de pobreza que se indica en el artículo 35 de la Ley de Coordinación Fiscal; el uno por ciento en proporción inversa a las participaciones que por población tenga cada municipio, y el cinco por ciento restante de acuerdo al factor de eficiencia administrativa del municipio, mismo que será el cociente de la recaudación de impuestos y derechos municipales contenida en la última cuenta pública aprobada por el Congreso del Estado, entre el gasto ejercido en el capítulo 1000, correspondiente a Servicios Personales, para cada uno de los municipios del estado.

II. De darse el caso de creación de nuevos municipios, para los efectos de este artículo, se sumará el número de habitantes tanto de la nueva cabecera municipal, como de las comunidades rurales que lo integren, pero siempre con base en los datos del último Censo General de Población o Conteo.

El coeficiente así obtenido se restará del que correspondía al municipio o municipios de donde se segregue el área que integrará al nuevo municipio.

Artículos Transitorios

Primero. El presente decreto entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

San Luis Potosí, San Luis Potosí al día veinticinco de febrero del dos mil dieciséis.

Atentamente;

DIPUTADO HÉCTOR MENDIZÁBAL PÉREZ.

DIPUTADO FERNANDO CHÁVEZ MÉNDEZ.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.**

P r e s e n t e s.

Con fundamento en lo establecido por los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 61, 62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, **Héctor Meraz Rivera**, diputado local en esta LXI Legislatura e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, me permito someter a la consideración de esta Honorable Soberanía la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto que propone *adicionar un segundo párrafo al artículo 72 de la Ley de Sanidad Inocuidad y Calidad Agroalimentaria del Estado de San Luis Potosí*, **con la finalidad de establecer en nuestra legislación las formas específicas para acreditar la propiedad de ganado menor y mejorar con ello las condiciones para que los Ministerios Públicos puedan castigar el delito de abigeato en este tipo de ganado**, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Tal como se ha venido documentando en la opinión pública en las últimas semanas, el flagelo del abigeato está golpeando con mucha intensidad a San Luis Potosí. Cuando se habla de este delito, lo primero que viene a la mente es el robo de ganado mayor, sin embargo, debemos recordar que en la entidad no solo se produce este tipo de ganado sino también el llamado ganado menor, el que de hecho contribuye de forma importante en la producción económica del sector en la entidad. Por ejemplo, dentro de la producción de ganado menor en nuestro estado, se pueden citar las siguientes cifras: de acuerdo a los resultados del VIII Censo Agropecuario del 2007, uno de los últimos conteos esquemáticos y a gran escala en el país, la producción de carne de ganado porcino en la entidad se colocó en el décimo segundo lugar.

Además en ese mismo conteo se estableció que San Luis Potosí, obtuvo el noveno lugar en producción de ganado ovino, y en el caso de la producción de ganado caprino la entidad se ubicó en el segundo lugar en todo el país. Los datos anteriores muestran la importancia de la producción de ganado menor en la entidad en el contexto nacional.

En la exposición de motivos de la Ley de Sanidad e Inocuidad Alimentaria vigente se afirma la calidad que debe caracterizar a las actividades agropecuarias para lograr el avance económico de nuestra Entidad, así como la importancia de buscar la mejora de los productos como estrategia para elevar el valor de la ganadería y lograr condiciones de mercado que mejoren el ingreso económico de los productores.

Desde ese punto de vista, reconocemos que esa Ley sirve tanto para garantizar la higiene de los alimentos como para apoyar las actividades productivas rurales y vinculándose de forma estratégica con el desarrollo económico. En congruencia con el propósito originario de esa Ley y ante la problemática actual de la alta incidencia del delito del abigeato en algunas partes de la entidad, considero necesario señalar que subsiste un vacío que se ha puesto en evidencia con el surgimiento de algunos hechos concretos: la acreditación de propiedad del ganado menor.

En la legislación que se encuentra en vigor, en su Título Séptimo se aborda lo relativo a las marcas y señales de ganado, abundando en las condiciones para su registro y reglamentación, disponiendo en el artículo 72 que: “todo ganado mayor debe ser herrado sin distinción, incluso el lechero, preferentemente antes de los 6 meses de edad,” pero no se incluye nada particular y específico para el ganado menor.

Tampoco en la ley de Desarrollo Rural Sustentable se tienen previstas medidas específicas para la acreditación de propiedad del ganado menor.

Aunque en la práctica la propiedad de ganado menor sí se considera como algo que deben realizar los productores de ganado sobre todo los que lo hacen a gran escala, es necesario que en la norma estatal se fundamenten los principios jurídicos para garantizar la propiedad de forma cierta, clara y específica. Por ejemplo, en otras entidades ganaderas como Tabasco, para la acreditación de propiedad de ganado menor se estipula que tratándose de cerdos, aves, ovinos, caprinos, y otros que por su naturaleza no sean susceptibles de herrar, marcar o tatuar, se identificarán mediante la factura correspondiente.

En el caso de la ya derogada Ley de Ganadería de San Luis Potosí (anterior a la de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria), se señalaba que la acreditación de la propiedad específicamente para el ganado menor y bovino menor de un año se hacía con la señal, marca de sangre en la oreja. Para el caso de esta propuesta, se consideran tres opciones para la acreditación de propiedad, afines todas con los medios de comprobación ya en uso y con los programas y lineamientos que la SAGARPA ha implementado en algunos casos. Se propone que se establezca por ley la identificación del ganado menor en tres formas: factura, tatuaje o marca de sangre, o arete de identificación.

El Código Penal de nuestra entidad establece en su artículo 238 el delito de ganado refiriéndolo al que se comete en el ganado menor, concretamente en las especies “porcino, bovino y caprino”, por lo que cuando se comete un delito de esta naturaleza es fundamental que los legítimos propietarios puedan acreditar la propiedad de sus animales, porque en su defecto, si no se acredita la misma, será más sencillo para los delincuentes evadir la acción de la justicia. Esta iniciativa es una forma de fortalecer la certeza jurídica, la protección del

patrimonio y la defensa de los ganaderos ante el problema del abigeato, debido a que el fenómeno también afecta en la actualidad a ganado menor y crías.

De lo que se trata es de generar condiciones de certidumbre legal para la ganadería en la entidad en el caso de robo e incluso reclamaciones, por eso, la actual Ley debe ser reformada para brindarles certeza en sus actividades y protección, en este caso, abarcando bienes semovientes que en la actualidad se encuentran amenazados por la delincuencia que puede quedar impune si los legítimos propietarios no tienen manera de acreditar la legítima propiedad de su ganado menor. Con base en los argumentos expuestos, se propone a esta honorable Asamblea el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

PRIMERO. *Se adiciona un segundo párrafo al artículo 72 de la Ley de Sanidad Inocuidad y Calidad Agroalimentaria del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:*

LEY DE SANIDAD, INOCUIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

TÍTULO SÉPTIMO MARCAS Y SEÑALES

Capítulo Único De las marcas y Señales del Ganado

ARTICULO 72. Todo ganado mayor debe ser herrado sin distinción, incluso el lechero, preferentemente antes de los seis meses de edad.

La propiedad del ganado menor ovino, caprino y porcino se acreditará por medio de los siguientes instrumentos: marca de sangre o tatuaje registrados; factura; o arete de identificación, debidamente registradas y autorizadas por el Registro Estatal Agropecuario.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente decreto.

A T E N T A M E N T E

DIP. HÉCTOR MERAZ RIVERA

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

El suscrito, **Oscar Bautista Villegas**, diputado del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LXI Legislatura, con fundamento en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, promuevo iniciativa que **REFORMA** segundo párrafo del artículo 46 BIS; y, que **REFORMA** el tercer párrafo del artículo 46 TER de la Ley de Educación para el Estado de San Luis Potosí; que sustento en la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala lo siguiente: “Toda persona tiene derecho a recibir educación. El Estado -Federación, Estados, Ciudad de México y Municipios-, impartirá educación preescolar, primaria, secundaria y media superior. La educación preescolar, primaria y secundaria conforman la educación básica; ésta y la media superior serán obligatorias. La educación que imparta el Estado tenderá a desarrollar armónicamente, todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria, el respeto a los derechos humanos y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia. El Estado garantizará la calidad en la educación obligatoria de manera que los materiales y métodos educativos, la organización escolar, la infraestructura educativa y la idoneidad de los docentes y los directivos garanticen el máximo logro de aprendizaje de los educandos. ... VII. Las universidades y las demás instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía, tendrán la facultad y la responsabilidad de gobernarse a sí mismas; realizarán sus fines de educar, investigar y difundir la cultura de acuerdo con los principios de este artículo, respetando la libertad de cátedra e investigación y de libre examen y discusión de las ideas; determinarán sus planes y programas; fijarán los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico; y administrarán su patrimonio. Las relaciones laborales, tanto del personal académico como del administrativo, se normarán por el apartado A del artículo 123 de esta Constitución, en los términos y con las modalidades que establezca la Ley Federal del Trabajo conforme a las características propias de un trabajo especial, de manera que concuerden con la autonomía, la libertad de cátedra e investigación y los fines de las instituciones a que esta fracción se refiere; VIII. El Congreso de la Unión, con el fin de unificar y coordinar la educación en toda la República, expedirá las leyes necesarias, destinadas a distribuir la función social educativa entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios, a fijar las aportaciones económicas correspondientes a ese servicio público y a señalar las sanciones aplicables a los funcionarios que no cumplan o no hagan cumplir las disposiciones relativas, lo mismo que a todos aquellos que las infrinjan, y...”

En ese orden de ideas se colige que el Congreso de la Unión será la entidad garante de la unificación y coordinación de la labor educativa en el país, reposando a su vez dicha responsabilidad a nivel estatal en los congresos locales pues expresamente en la fracción VII del artículo mencionado se señala tal atribución conferida a los Congresos locales tal como lo rescribe la tesis jurisprudencial siguiente:

Época: Novena Época

Registro: 178528

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXI, Mayo de 2005

Materia(s): Constitucional

Tesis: P./J. 18/2005

Página: 913

AUTONOMÍA UNIVERSITARIA. LOS ARTÍCULOS 46 BIS Y 46 TER DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ VIOLAN LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 3o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL OTORGAR FACULTADES AL GOBERNADOR PARA DECRETAR AQUÉLLA.

El artículo 3o., fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer que "Las universidades y las demás instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía, tendrán la facultad y la responsabilidad de gobernarse a sí mismas ...", otorga atribuciones sólo a los Poderes Legislativos, Federal o Locales, para dar autonomía a las universidades; por tanto, los artículos 46 Bis y 46 Ter de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí, que dan competencia al gobernador para que declare autónomas a las universidades mediante decreto, viola la mencionada disposición constitucional.

Controversia constitucional 103/2003. Poder Ejecutivo Federal. 4 de abril de 2005. Mayoría de ocho votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz y Sergio Armando Valls Hernández. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón y Víctor Miguel Bravo Melgoza.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy cinco de abril en curso, aprobó, con el número 18/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a cinco de abril de dos mil cinco.

En ese sentido, el artículo 46 BIS señala: “Las instituciones particulares de educación superior del sistema educativo del Estado, después de cinco años de contar con reconocimientos de validez oficial de estudios en los términos de esta Ley, obtendrán la condición de instituciones autónomas de Educación Superior, si además cumplen con los requisitos siguientes: ... Reunidos los requisitos enumerados, el titular del Poder Ejecutivo del Estado, expedirá el decreto respectivo que reconozca la calidad de las instituciones autónomas de educación superior, en donde se hará una relación sucinta de los antecedentes académicos de la institución.”; asimismo el artículo 46 TER preceptúa que “Las instituciones de educación superior que, conforme a esta Ley reciban la calidad de autónomas, gozarán de plena libertad académica, entendida no sólo como el ejercicio de la más irrestricta libertad de cátedra, sino como la autonomía para elaborar sus planes y programas de estudio, los que sólo deberán registrar ante la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado. ... La calidad de institución autónoma de educación superior, sólo podrá ser revocada por decreto expreso del titular del Poder Ejecutivo del Estado, debidamente fundado y motivado, cuando a juicio de éste, la institución haya dejado de cumplir las condiciones y obligaciones impuestas por la legislación aplicable.”

Por lo anterior y con base en lo planteado en la tesis jurisprudencial expuesta resulta pertinente modificación a los artículos 46 Bis y 46 Ter de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí, en razón de que su contenido contraviene ostensiblemente al régimen jurídico enunciado en nuestra Carta Fundamental en el artículo 3º, al dotar de facultades al Ejecutivo del Estado en cuanto al reconocimiento y revocación de la autonomía de las instituciones de educación superior, pues conceder legitimidad a dicho acto administrativo es nugatorio en cuanto al contenido normativo mencionado y debe plantearse en los términos expuestos en el mismo estableciendo expresamente tal facultad al poder legislativo.

Por lo anterior se somete a esta soberanía la aprobación del siguiente

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se reforma segundo párrafo del artículo 46 BIS; y, se reforma el tercer párrafo del artículo 46 TER de la Ley de Educación para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTICULO 46 BIS. ...

I a VI. ...

Reunidos los requisitos enumerados, por acuerdo de al menos las dos terceras partes de los integrantes del Poder Legislativo del Estado dictaminarán sobre la procedencia del reconocimiento de la calidad de las instituciones autónomas de educación superior, en donde se hará una relación sucinta de los antecedentes académicos de la institución.

ARTICULO 46 TER. ...

...

I a VI. ...

La calidad de institución autónoma de educación superior, sólo podrá ser revocada por acuerdo de al menos las dos terceras partes de los integrantes del Poder Legislativo del Estado, debidamente fundado y motivado, cuando a juicio de éste, la institución haya dejado de cumplir las condiciones y obligaciones impuestas por la legislación aplicable.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DIP. OSCAR BAUTISTA VILLEGAS
San Luis Potosí, S.L.P., 26 de febrero de 2016

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

El suscrito, **Oscar Bautista Villegas**, diputado del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LXI Legislatura, con fundamento en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, promuevo iniciativa que **REFORMA** la fracción IV del artículo 33, así como el párrafo segundo del mismo artículo; se **REFORMA** la fracción IX del artículo 34, y se **ADICIONA** segundo párrafo al mismo artículo de y a la Ley de Donación y Trasplante de Órganos Tejidos y Componentes para el Estado de San Luis Potosí; que sustento en la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El trasplante de órganos es un aspecto en el cual debe abundar la legislación no solamente a nivel local sino también a nivel nacional, ya que debe sensibilizarse a la población respecto de la trascendencia de llevarlo a efecto ya sea en vida o después de la muerte, ello en razón de que al hacerlo estaremos permitiendo que otras personas puedan continuar con su vida, e incluso puedan recuperarla cuando debido a diversos padecimientos su calidad de vida es ínfima y los mantiene totalmente aislados de las personas sometidos a diversos procedimientos médicos o internados en un hospital.

Actualmente en México al consultar las estadísticas del Centro Nacional de Trasplantes queda en evidencia que a la fecha 20,353 personas se encuentran a la espera de recibir un órgano, distribuyéndose de la siguiente manera:

Personas que esperan recibir un trasplante	Órgano
12411	Riñón
7462	Cornea
400	Hígado
56	Corazón
11	Páncreas
9	Riñón - Páncreas
2	Hígado-Riñón
1	Pulmón
1	Corazón-Pulmón

Ahora bien, de acuerdo al Sistema Informático del Registro Nacional de Trasplantes (SIRNT) en los meses de enero y febrero de 2016 se han efectuado los siguientes procedimientos:

Trasplantes realizados	Órgano
397	Cornea
305	Riñón
25	Hígado
3	Corazón

Como podemos notar, en lo que va del año solamente han sido realizados 730 trasplantes, lo que significa que al inicio del año había 21,083 personas a la espera de un órgano, sin embargo al contrastar este dato con los trasplantes llevado a cabo durante el 2015 tenemos que se practicaron 3,473 trasplantes de córnea, 2,770 de riñón, 151 de hígado y 38 de corazón, por lo que queda claro que la cantidad de procedimientos no es suficiente y se dejan solamente como cifras las personas que mueren al no recibir un trasplante.

Como podemos observar, en el año 2015 se practicaron solamente 2,770 de riñón, pero hoy tenemos en espera de este tipo de procedimiento médico a 12,411 personas, es decir que prácticamente 12,000 están condenadas a la muerte debido a que no será posible atenderlos.

Lo anterior ocurre debido a diversas circunstancias, sin embargo uno de los aspectos fundamentales es la falta de cultura de la donación, aunado a que no obstante que quien ha manifestado ser donador y cuenta con la tarjeta que le acredita como tal, al momento de su muerte sus familiares legalmente son quienes tienen que dar la autorización, situación que a todas luces vulnera la voluntad de quien en vida manifestó libremente su deseo de donar sus órganos.

Por esto, se plantea establecer modificaciones en el sentido de que se conceda validez a la voluntad de quien en vida manifestó su deseo de donar sus órganos, haciendo el trámite más ágil para que sea posible beneficiar a una mayor cantidad de personas con un trasplante y con ello salvar la vida de quienes hoy tienen algún padecimiento que los mantiene con una ínfima calidad de vida.

Lo anterior, con la certeza de que la voluntad de quien manifieste su deseo de donar sus órganos después de la muerte se encuentre debidamente formalizada y con requisitos que impidan prácticas tales como el tráfico de órganos.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se reforma la fracción IV del artículo 33, así como el párrafo segundo del mismo artículo; se reforma la fracción IX del artículo 34, y se adiciona segundo párrafo al mismo artículo de y a la Ley

de Donación y Trasplante de Órganos Tejidos y Componentes para el Estado de San Luis Potosí para quedar como sigue:

ARTÍCULO 33. ...

I a III. ...

IV. Mediante el formato que el CENATRA y el CETRA autorice, ante dos testigos y depositado en el Registro, emitiendo a su vez una credencial que identifique al disponente.

Los notarios públicos ante quienes se haga constar o se ratifique la voluntad de ser donador de órganos, tejidos y componentes, bajo su más estricta responsabilidad, evitarán el acceso a dicha información, de terceros ajenos al propio donador. El trámite notarial a que se refiere este párrafo, no generará costo alguno al potencial donador y se notificará al CETRA para la inscripción al Registro correspondiente.

...

ARTÍCULO 34. ...

I a VIII. ...

IX. El señalamiento de que por propia voluntad y a título gratuito consiente en la disposición de órganos, tejidos o componentes de que se trate, expresándose si esta disposición se entenderá hecha entre vivos o para después de su muerte, en cuyo caso se autoriza el uso de procedimientos invasivos en caso de muerte;

X a XV. ...

Para efecto de dar cumplimiento a la voluntad del disponente será necesario la portación de documento que lo acredite, por lo que sólo bastará con que se encuentre inscrito en el Registro para poder proceder inmediatamente cuando la autorización sea para donar después de la muerte.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DIP. OSCAR BAUTISTA VILLEGAS
San Luis Potosí, S.L.P., 25 de febrero de 2016

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

El suscrito, **Oscar Bautista Villegas**, diputado del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LXI Legislatura, con fundamento en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, promuevo iniciativa que **REFORMA** el artículo 135 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; que sustento en la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La participación ciudadana es un aspecto fundamental en la vida de un estado democrático, razón por la que desde hace algunos años se han impulsado diversas modificaciones legislativas con el objetivo de motivar la participación de los ciudadanos en los procesos de toma de decisión.

Ahora bien, en los últimos años la investigación desarrollada en diversos centros educativos, han causado gran impacto a nivel nacional debido a la trascendencia de sus aportes científicos, sin embargo muchas de las veces esos descubrimientos se quedan en el itinerario de un imaginario por demás deseable, debido a una ruptura entre la ciencia y la política, es decir, que la mayoría de las veces el conocimiento adquirido durante años no se traduce en realidades fácticas para los ciudadanos.

Por esto, es necesaria fomentar la participación y vinculación de la academia al ámbito legislativo a efecto de tener cercanía con la perspectiva de la investigación en el trabajo que se desarrolla al interior de esta Soberanía.

Asimismo en la entidad contamos con instituciones de trayectoria nacional e internacional, que con sus aportes han colaborado en diversas áreas de la ciencia, dichas instituciones tales como la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, el Colegio de San Luis, el Instituto Potosino de Investigación Científica y Tecnológica, así como el Consejo Potosino de Ciencia y Tecnología, entre otras, son semillero de investigadores en todas las áreas de la ciencia y muchos de ellos ha trascendido por el trabajo desempeñado a nivel mundial tales como el Dr. Francisco Marmolejo Cervantes, a quien se le reconoce por su desempeño en el Banco Mundial, como este ejemplo podemos citar muchos, razón por la que debemos aprovechar todo el talento con el que se cuenta en la entidad a efecto de fortalecer el trabajo legislativo llevado a cabo por las Comisiones Legislativas.

Actualmente en el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí se plantea en su artículo 135 lo siguiente: “Las comisiones, cuando así lo estimen conveniente, podrán invitar a sus reuniones a funcionarios públicos, representantes de organismos, peritos y otras personas que puedan aportar criterios y opiniones para la mejor resolución del asunto y la redacción del dictamen.”, sin embargo resulta necesaria una modificación el sentido de promover la participación de los investigadores de diversas instituciones de educación superior a efecto de que aporten desde la perspectiva de su área de conocimiento, situación que habrá de abundar a la mejora en la integración de los dictámenes y por ende en un mejor trabajo legislativo.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se reforma el artículo 135 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí para quedar como sigue:

ARTÍCULO 135. Las comisiones, cuando así lo estimen conveniente, podrán invitar a sus reuniones a funcionarios públicos, representantes de organismos, peritos, investigadores de las instituciones de educación superior en la entidad que cuenten con conocimiento en el área correspondiente y otras personas que puedan aportar criterios y opiniones para la mejor resolución del asunto y la redacción del dictamen.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DIP. OSCAR BAUTISTA VILLEGAS

San Luis Potosí, S.L.P., 26 de febrero de 2016

**CC. Diputados Secretarios de la LXI legislatura
del Honorable Congreso
del Estado de San Luis Potosí**

El que suscribe Diputado Enrique Alejandro Flores Flores, Integrante de esta Honorable Legislatura en el Congreso del Estado de San Luis Potosí, en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someto a la consideración de esta Honorable Soberanía iniciativa que reforma el inciso j) fracción III del artículo 8° y el 11 de la Ley de Planeación del Estado y Municipios de San Luis Potosí, a fin de que los municipios integren en su planeación los criterios del Plan Estatal de Desarrollo, bajo la siguiente:

Exposición de Motivos

La planeación municipal es una pieza fundamental del sistema de planeación democrática a nivel nacional, ya que a través de ésta no sólo se determinan las acciones el gobierno municipal propiamente considerado, sino la coordinación que debe de haber con los otros órdenes de gobierno.

En este sentido, la Ley Orgánica del Municipio Libre establece en el artículo 17 que los ayuntamientos serán electos para un periodo de tres años y que se instalarán solemne y públicamente el día uno de octubre del año de su elección..., así mismo la Ley de Planeación del Estado y Municipios de San Luis Potosí mandata en su artículo 11 que el Plan Estatal de Desarrollo es el documento orientador del Sistema Estatal de Planeación Democrática y Deliberativa. Deberá elaborarse, aprobarse y publicarse en un plazo no mayor a seis meses a partir de la fecha de toma de posesión del Gobernador del Estado, y su vigencia no excederá del período constitucional que le corresponda.

Considerando que la toma de posesión del Gobernador del Estado se efectúa en términos del artículo 7 de la Constitución del estado el veintiséis de septiembre del año de su elección, el Plan Estatal de Desarrollo debe de entregarse al Congreso en una fecha que no exceda del término de seis meses, es decir a más tardar el 26 de marzo del año siguiente al de la elección.

A su vez el inciso j) fracción III del artículo 8° de la misma ley de Planeación refiere que los ayuntamientos deberán *“remitir al Congreso del Estado para su conocimiento, el Plan Municipal de Desarrollo dentro de los cuatro meses siguientes a su toma de posesión”*, considerando que la instalación del ayuntamiento es el uno de octubre, el Plan Municipal de Desarrollo debe de remitirse al Congreso a más tardar el uno de febrero del año siguiente de la elección, lo que deja fuera del conocimiento de los planeadores los criterios de la planeación estatal.

A lo antes descrito, este representante de la ciudadanía considera que en aras de alcanzar un mejor sistema de planeación, los ayuntamientos deben de conocer las disposiciones del Plan Estatal de Desarrollo antes de elaborar su Plan Municipal, por lo que se propone el siguiente:

Proyecto de Decreto

ÚNICO. Se reforma los artículos 8 en su inciso j) fracción III y 11 de la Ley de Planeación del Estado y Municipios de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTICULO 8º. En el Sistema de Planeación Democrática y Deliberativa las atribuciones y funciones de planeación serán las siguientes:

I. ...II. ...

III. De los ayuntamientos:

a). ... i). ...

j) Remitir al Congreso del Estado para su conocimiento, el Plan Municipal de Desarrollo dentro de los **seis** meses siguientes a su toma de posesión;

k). ... n). ...

IV. ... V. ...

Artículo 11. El Plan Estatal de Desarrollo es el documento orientador del Sistema Estatal de Planeación Democrática y Deliberativa. Deberá elaborarse, aprobarse y publicarse en un plazo no mayor a **cinco** meses a partir de la fecha de toma de posesión del Gobernador del Estado, y su vigencia no excederá del período constitucional que le corresponda.

Artículos Transitorios

Primero. El presente decreto entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.
San Luis Potosí, San Luis Potosí al día veintinueve de febrero del dos mil dieciséis.

Atentamente

Diputado Enrique Alejandro Flores Flores

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ
P R E S E N T E.**

J. GUADALUPE TORRES SÁNCHEZ, Diputado de la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, en ejercicio de la atribución que me confieren los artículos 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, elevo a la consideración de esta representación de la Soberanía del pueblo Potosino, la presente iniciativa, que insta adicionar los artículos 46 y 97 de la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí, plasmando al efecto la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Por cuestión de orden, abordaré primeramente la adición al artículo 46 de la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí, el cual establece que los prestadores del servicio de transporte público, como medida de prevención y seguridad, instalaran cámaras de video en las unidades de transporte, con la finalidad de documentar los eventos que se susciten tanto dentro de la unidad, como al frente de la misma durante la prestación del servicio; sin embargo, en la práctica, varias unidades que prestan este servicio, traen tapado u obstruido el lente de la cámara, obstaculizando el objeto o fin de dicha norma; por lo que con la presente propuesta de adición, se busca el que tanto el operador como al concesionario y/o permisionario, cumplan cabalmente dicha disposición, castigando al efecto tales prácticas.

Por otra parte y en lo que corresponde al artículo 97 de la Ley que nos ocupa, iniciaré con una frase de la escritora Elsa Pardo de Hoyos, que dice: "Los niños son el mañana, los viejos son el ayer, sin mañana no habrá vida, ni vida sin ayer..."

Ciertamente, para referirnos a nuestros adultos mayores, podríamos escribir y escribir frases y más frases, tales como que son la base de la familia; los fundadores de un legado de amor; los mejores contadores de historias; que representan la histórica de nuestro Estado y muchas más.

Sin embargo, sin necesidad de un estudio profundo, podemos advertir, que ha ido en aumento el abandono de esas personas valiosísimas para nuestra sociedad, dado que aquellos individuos obligados por disposición de la ley, a protegerlas y apoyarlas, las abandonan o simplemente se olvidan de ellas.

En ese orden de ideas, al ser una obligación moral y legal el velar por el bienestar de las personas adultas mayores, más aún en el caso de un legislador, es que se propone una adición al ordinal 97 de la Ley del Transporte Público del Estado, generando con esta idea legislativa condiciones tendientes a procurar una mejor calidad de vida para el adulto mayor.

Así, no olvidemos que una buena calidad de vida, no solo implica alimentos, salud, o vivienda, solo por mencionar algunos conceptos, sino también el relativo a la movilización mediante transporte público, siendo de este último, es donde surge la necesidad de apoyarlos, a fin de que todos ellos puedan más fácilmente acceder al servicio de taxi, **aplicándoseles al efecto un 50% cincuenta por ciento de descuento sobre las tarifas,** para que puedan

trasladarse con mayor facilidad a realizar sus actividades cotidianas.

Y es que el servicio de taxi, no solamente implica una facilidad para trasladarse de un lugar a otro, sino el cuidado y/o auxilio oportuno por parte de los operarios, que alguno de nuestros adultos mayores pudiera llegar a requerir cuando salgan de sus casas.

Además, no hay que olvidar la seguridad que brindaría a nuestros adultos mayores el utilizar un taxi, ya que todas las unidades que presten el servicio, deben contar con un permiso expedido por la autoridad competente, lo que implica que la unidad está debidamente identificada, verificada y que cuenta con su póliza de responsabilidad civil, misma que beneficia no solamente a los operadores, sino también a sus usuarios.

Así, y para efectos de una mejor comprensión, a continuación se presenta un cuadro comparativo, que contiene el texto actual de los artículos y la adición que se propone:

TEXTO ACTUAL	TEXTO ADICIONADO y MODIFICADO
<p>ARTÍCULO 46.- Los vehículos que se utilicen para los sistemas de transporte de pasajeros a que se refieren las fracciones I, II y III del artículo 21 de esta ley, serán de carrocería, chasis y motor de modelo con antigüedad máxima de diez años; de fabricación nacional, o que hayan sido ingresados legalmente al país.</p> <p>Los vehículos destinados para el transporte de pasajeros y de carga a que se refieren los artículos, 21 fracciones IV y V, y 22, de la presente ley, serán de carrocería,</p>	<p>ARTÍCULO 46.- Los vehículos que se utilicen para los sistemas de transporte de pasajeros a que se refieren las fracciones I, II y III del artículo 21 de esta ley, serán de carrocería, chasis y motor de modelo con antigüedad máxima de diez años; de fabricación nacional, o que hayan sido ingresados legalmente al país.</p> <p>Los vehículos destinados para el transporte de pasajeros y de carga a que se refieren los artículos, 21 fracciones IV y V, y 22, de la presente ley, serán de carrocería,</p>

chasis y de fabricación nacional, o que hayan sido ingresados legalmente al país. Además, los destinados al transporte escolar no podrán exceder de una antigüedad máxima de diez años.

En todos los casos, deberán cumplir con los requisitos y estándares de calidad que establecen las normas ecológicas y de tránsito aplicables. Asimismo, deberán acreditar satisfactoriamente la revista vehicular anual en los términos de los artículos 48 y 81 fracción XVII de esta ley y su reglamento.

Salvo en los casos de accidentes que impliquen la pérdida total del vehículo, o causas de fuerza mayor plenamente justificadas ante la Secretaría, no se autorizara la sustitución de un vehículo por otro de modelo anterior al que se vaya a reemplazar, aun y cuando se encuentre dentro del rango de diez años de antigüedad, establecido para los sistemas de transporte de pasajeros a que se refieren las fracciones I, II, III, y V inciso b) del artículo 21 de la presente Ley. En los casos que no se trate de vehículos destinados al servicio público de transporte de pasajeros, podrán ser reemplazados por un vehículo de hasta tres años anteriores al modelo que se sustituye.

El vehículo relevado invariablemente deberá ser presentado sin los rótulos de identificación y los colores oficiales que se determinen en el reglamento respectivo; en caso contrario no procederá el registro y alta de la unidad.

chasis y de fabricación nacional, o que hayan sido ingresados legalmente al país. Además, los destinados al transporte escolar no podrán exceder de una antigüedad máxima de diez años.

En todos los casos, deberán cumplir con los requisitos y estándares de calidad que establecen las normas ecológicas y de tránsito aplicables. Asimismo, deberán acreditar satisfactoriamente la revista vehicular anual en los términos de los artículos 48 y 81 fracción XVII de esta ley y su reglamento.

Salvo en los casos de accidentes que impliquen la pérdida total del vehículo, o causas de fuerza mayor plenamente justificadas ante la Secretaría, no se autorizara la sustitución de un vehículo por otro de modelo anterior al que se vaya a reemplazar, aun y cuando se encuentre dentro del rango de diez años de antigüedad, establecido para los sistemas de transporte de pasajeros a que se refieren las fracciones I, II, III, y V inciso b) del artículo 21 de la presente Ley. En los casos que no se trate de vehículos destinados al servicio público de transporte de pasajeros, podrán ser reemplazados por un vehículo de hasta tres años anteriores al modelo que se sustituye.

El vehículo relevado invariablemente deberá ser presentado sin los rótulos de identificación y los colores oficiales que se determinen en el reglamento respectivo; en caso contrario no procederá el registro y alta de la unidad.

Los prestadores del servicio de transporte público, como medida de seguridad, instalarán cámaras de video en las unidades de transporte, para documentar los eventos que se susciten durante la prestación del servicio; y las cuales estarán reguladas, operadas y vigiladas por la Secretaria, de conformidad con lo que para tales efectos disponga su reglamento respectivo.

Los concesionarios del servicio de transporte público a que se refiere la fracción I del artículo 21 de esta Ley, como medida de prevención y seguridad, instalarán cámaras de video en las unidades de transporte, para documentar los eventos que se susciten tanto dentro de la unidad, como al frente de la misma durante la prestación del servicio; los archivos digitales de las cámaras deberán, sin excepción, conservarse por un término que no será menor de noventa días naturales contados a partir del día siguiente que corresponda a la videograbación, y deberán ser proporcionados a la Secretaria cuando ésta los solicite sin dilación alguna. El número de cámaras a instalar y la calidad de las videograbaciones, será determinada por la Secretaria. El incumplimiento de las obligaciones a que se refiere este párrafo, será causa de revocación de la concesión o permiso de que se trate.

Ningún vehículo deberá portar elementos o equipos adicionales que

Los prestadores del servicio de transporte público, como medida de seguridad, instalarán cámaras de video en las unidades de transporte, para documentar los eventos que se susciten durante la prestación del servicio; y las cuales estarán reguladas, operadas y vigiladas por la Secretaria, de conformidad con lo que para tales efectos disponga su reglamento respectivo.

Los concesionarios del servicio de transporte público a que se refiere la fracción I del artículo 21 de esta Ley, como medida de prevención y seguridad, instalarán cámaras de video en las unidades de transporte, para documentar los eventos que se susciten tanto dentro de la unidad, como al frente de la misma durante la prestación del servicio; **debiendo vigilar tanto el operador, como el concesionario, que no se tapen u obstruyan los lentes de las cámaras;** los archivos digitales de las cámaras deberán, sin excepción, conservarse por un término que no será menor de noventa días naturales contados a partir del día siguiente que corresponda a la videograbación, y deberán ser proporcionados a la Secretaria cuando ésta los solicite sin dilación alguna. El número de cámaras a instalar y la calidad de las videograbaciones, será determinada por la Secretaria. El incumplimiento de las obligaciones a que se refiere este párrafo, será causa de revocación de la concesión o permiso de que se trate.

Ningún vehículo deberá portar elementos o equipos adicionales que

no sean necesarios para la prestación del servicio, a menos que sean autorizados expresamente por la Secretaria.

Todos los vehículos destinados a la prestación del servicio de transporte público deberán contar con los rótulos, colores oficiales y demás elementos de identificación que se establezcan en el Reglamento, o bien, por disposición expresa de la Secretaria.

Se prohíbe el uso de pantallas, películas o cualquier otro elemento que impida la visibilidad del operador, o bien que limite la visibilidad hacia el interior del vehículo.

ARTICULO 97. Se considera tarifa especial aquella que aplica a los usuarios que, por sus condiciones particulares, son sujetos de tratamiento específico, a los que deberá aplicarse todos los días del año, un cincuenta por ciento de descuento sobre la tarifa genérica autorizada para el servicio de transporte colectivo urbano de primera y segunda clase, colectivo de ruta, y mixto, así como para el servicio interurbano; esta prestación únicamente se otorgara mediante esquemas de prepago, salvo en las zonas rurales donde se puede pagar en efectivo.

no sean necesarios para la prestación del servicio, a menos que sean autorizados expresamente por la Secretaria.

Todos los vehículos destinados a la prestación del servicio de transporte público deberán contar con los rótulos, colores oficiales y demás elementos de identificación que se establezcan en el Reglamento, o bien, por disposición expresa de la Secretaria.

Se prohíbe el uso de pantallas, películas o cualquier otro elemento que impida la visibilidad del operador, o bien que limite la visibilidad hacia el interior del vehículo.

ARTICULO 97. Se considera tarifa especial aquella que aplica a los usuarios que, por sus condiciones particulares, son sujetos de tratamiento específico, a los que deberá aplicarse todos los días del año, un cincuenta por ciento de descuento sobre la tarifa genérica autorizada para el servicio de transporte colectivo urbano de primera y segunda clase, colectivo de ruta, y mixto, así como para el servicio interurbano; **y exclusivamente para los adultos mayores, el de automóvil de alquiler de sitio y automóvil de alquiler de ruleteo;** esta prestación únicamente se otorgara mediante esquemas de prepago, salvo en las zonas rurales donde se puede pagar en efectivo **y en tratándose de automóvil de alquiler de sitio y automóvil de alquiler de ruleteo; al efecto, tratándose de estos dos últimos, el solicitante del servicio, deberá presentar en el momento, credencial oficial expedida en su favor por el**

	Instituto Nacional de la Senectud (INSEN), ahora llamado Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores (INAPAM).
--	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

En mérito de lo expuesto y fundado, sometemos a la consideración de la Honorable Asamblea, el presente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se adicionan los artículos 46 y 97 de la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 46.- Los vehículos que se utilicen para los sistemas de transporte de pasajeros a que se refieren las fracciones I, II y III del artículo 21 de esta ley, serán de carrocería, chasis y motor de modelo con antigüedad máxima de diez años; de fabricación nacional, o que hayan sido ingresados legalmente al país.

Los vehículos destinados para el transporte de pasajeros y de carga a que se refieren los artículos, 21 fracciones IV y V, y 22, de la presente ley, serán de carrocería, chasis y de fabricación nacional, o que hayan sido ingresados legalmente al país. Además, los destinados al transporte escolar no podrán exceder de una antigüedad máxima de diez años.

En todos los casos, deberán cumplir con los requisitos y estándares de calidad que establecen las normas ecológicas y de tránsito aplicables. Asimismo, deberán acreditar satisfactoriamente la revista vehicular anual en los términos de los artículos 48 y 81 fracción XVII de esta ley y su reglamento.

Salvo en los casos de accidentes que impliquen la pérdida total del vehículo, o causas de fuerza mayor plenamente justificadas ante la Secretaria, no se autorizara la sustitución de un vehículo por otro de modelo anterior al que se vaya a reemplazar, aun y cuando se encuentre dentro del rango de diez años de antigüedad, establecido para los sistemas de transporte de pasajeros a que se refieren las fracciones I, II, III, y V inciso b) del artículo 21 de la presente Ley. En los casos que no se trate de vehículos destinados al servicio público de transporte de pasajeros, podrán ser reemplazados por un vehículo de hasta tres años anteriores al modelo que se sustituye.

El vehículo relevado invariablemente deberá ser presentado sin los rótulos de identificación y los colores oficiales que se determinen en el reglamento respectivo; en caso contrario no procederá el registro y alta de la unidad.

Los prestadores del servicio de transporte público, como medida de seguridad, instalaran cámaras de video en las unidades de transporte, para documentar los eventos que se susciten durante la prestación del servicio; y las cuales estarán reguladas, operadas y vigiladas por la Secretaria, de conformidad con lo que para tales efectos disponga su reglamento respectivo.

Los concesionarios del servicio de transporte público a que se refiere la fracción I del artículo 21 de esta Ley, como medida de prevención y seguridad, instalaran cámaras de video en las unidades de transporte, para documentar los eventos que se susciten tanto dentro de la unidad, como al frente de la misma durante la prestación del servicio; **debiendo vigilar tanto el operador, como el concesionario, que no se tapen u obstruyan los lentes de las cámaras;** los archivos digitales de las cámaras deberán, sin excepción, conservarse por un término que no será menor de noventa

días naturales contados a partir del día siguiente que corresponda a la videograbación, y deberán ser proporcionados a la Secretaria cuando ésta los solicite sin dilación alguna. El número de cámaras a instalar y la calidad de las videograbaciones, será determinada por la Secretaria. El incumplimiento de las obligaciones a que se refiere este párrafo, será causa de revocación de la concesión o permiso de que se trate.

Ningún vehículo deberá portar elementos o equipos adicionales que no sean necesarios para la prestación del servicio, a menos que sean autorizados expresamente por la Secretaria.

Todos los vehículos destinados a la prestación del servicio de transporte público deberán contar con los rótulos, colores oficiales y demás elementos de identificación que se establezcan en el Reglamento, o bien, por disposición expresa de la Secretaria.

Se prohíbe el uso de pantallas, películas o cualquier otro elemento que impida la visibilidad del operador, o bien que limite la visibilidad hacia el interior del vehículo.

ARTICULO 97. Se considera tarifa especial aquella que aplica a los usuarios que, por sus condiciones particulares, son sujetos de tratamiento específico, a los que deberá aplicarse todos los días del año, un cincuenta por ciento de descuento sobre la tarifa genérica autorizada para el servicio de transporte colectivo urbano de primera y segunda clase, colectivo de ruta, y mixto, así como para el servicio interurbano; **y exclusivamente para los adultos mayores, el de automóvil de alquiler de sitio y automóvil de alquiler de ruleteo;** esta prestación únicamente se otorgara mediante esquemas de prepago, salvo en las zonas rurales donde se puede pagar en efectivo **y en tratándose**

de automóvil de alquiler de sitio y automóvil de alquiler de ruleteo; al efecto, el solicitante del servicio, deberá presentar en el momento, credencial oficial expedida en su favor por el Instituto Nacional de la Senectud (INSEN), ahora llamado Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores (INAPAM).

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente decreto.

San Luis Potosí, S.L.P., Febrero 29, 2016.

ATENTAMENTE

DIPUTADO J. GUADALUPE TORRES SÁNCHEZ.

Dictamen con Proyecto de Decreto

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
PRESENTES.**

A la Comisión de Derechos Humanos, Equidad y Género, le fue turnada para estudio y dictamen, iniciativa que insta adicionar un párrafo al artículo 113, de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí, presentada por el entonces Diputado Jorge Adalberto Escudero Villa, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

Visto su contenido, con fundamento en lo establecido por los artículos, 92, 98 fracción V, y 103, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 75, 85, 86, y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, llevamos a cabo el presente estudio, con base en el siguiente:

ANTECEDENTE

ÚNICO. En Sesión de la Diputación Permanente de esta Soberanía del 27 de julio de 2015, la Directiva consignó bajo el número de turno 5539 a la Comisión de Derechos Humanos, Equidad y Género, la iniciativa que insta adicionar un párrafo, este como último, al artículo 113, de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí.

Por lo expuesto, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que de conformidad con lo establecido por el artículo, 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 15 fracción I, 84 fracción I, 92, y 98 fracción V, y 103, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, compete al Honorable Congreso del Estado por conducto de la Comisión actuante, conocer y dictaminar sobre la procedencia de la iniciativa planteada.

SEGUNDO. Que acorde a lo preceptuado por los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, el proponente de la iniciativa se encuentra legitimado para promoverla ante este Congreso Constitucional.

TERCERO. Que la iniciativa en análisis busca fortalecer el andamiaje jurídico del Estado, con el objeto de ampliar el ámbito de protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, en relación con los derechos: a vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral; a una vida libre de violencia y a la integridad personal; y a la protección de la salud; con base en la exposición de motivos que a continuación se transcribe:

“Vim Enim Parit Vis” (La violencia genera violencia) **Esquiló**

En las últimas décadas, el mundo ha sido víctima de un número creciente de eventos violentos de todo tipo, que abarcan desde la doméstica y la delincuencia común, conflictos internacionales de gran magnitud y la supuesta “inofensiva” violencia visual a la que somos bombardeados diariamente a través de los medios de comunicación, que en su conjunto han sido causantes de la insensibilización masiva, hacia nuestros congéneres, hacia el medio ambiente, hacia el sufrimiento ajeno, potenciando de esta forma la indiferencia entre los individuos.

La problemática se agudiza con la persistente aceptación social de algunos tipos de violencia, siendo un factor contribuyente a su permanencia. El castigo físico y otras formas de castigo cruel o degradante, la intimidación y el acoso sexual y la participación en una variedad de prácticas tradicionales violentas pueden ser percibidas como normales, particularmente cuando no dan lugar a un daño físico, visible y duradero.

Los derechos de los menores, se encuentran garantizados en el artículo 4° de la Constitución General de la República, como un principio rector para su desarrollo, salud física y mental, manifestando a la letra:

Artículo 4o.

“Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar estos derechos. El Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.”

La Constitución local, manifiesta en su Artículo 12:

“ARTICULO 12.- La Familia constituye la base fundamental de la sociedad. La familia, las personas con discapacidad, los senectos y los niños y las niñas serán objeto de especial protección por parte de las autoridades, y las disposiciones legales que al efecto se dicten serán de orden público e interés social.

El Estado protegerá y promoverá el derecho fundamental a la salud de sus habitantes. La ley establecerá programas y estrategias basadas en la educación para la salud y en la participación comunitaria.

El Estado en la medida de sus posibilidades presupuestales, proveerá la salud de los niños y las niñas, las personas con discapacidad y los adultos mayores.

Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar estos derechos. Las autoridades proveerán lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos, y otorgarán facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez”.

Así mismo, la Ley sobre los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí establece:

“ARTICULO 16. *El Gobierno del Estado y municipios, a través de sus instituciones, los padres, la familia y la sociedad, garantizarán a niñas, niños y adolescentes una sobrevivencia sana y un desarrollo pleno, por lo que deberán procurarse las condiciones necesarias que tiendan a proporcionarles:*

- I. *Una vida libre de violencia;*
- II. *El respeto en su persona, integridad física, psicoemocional y sexual;*
- III. *La protección contra toda forma de explotación, y*
- IV. *La orientación contra el consumo de drogas y estupefacientes, o cualquier otro que genere estado de dependencia o adicción.”*

Aunado a esta, la Ley Estatal de Protección a los Animales establece:

“ARTICULO 72. *Queda prohibida la presencia de menores de edad en al acto de sacrificar animales.”*

Ahora bien, las corridas de toros son verdaderas apologías a la violencia y la destrucción. Si bien pueden ser considerados parte del folklore propio de una transculturación que tuvo lugar en nuestra patria, las tradiciones sustentadas en la violencia y el aniquilamiento no hacen más que perpetuar estos comportamientos como actividades violentas. Las tradiciones deben ser soporte de lo que nos define y construye, pero también de lo que esperamos en el futuro. La pretendida racionalidad de nuestras sociedades, y los nobles objetivos pacíficos en el mundo, están amenazados toda vez que dejamos a este tipo de tradiciones ser fundamento formativo de las nuevas generaciones. Las tradiciones son invenciones culturales que las sociedades convienen en perpetuar de acuerdo a los valores vigentes en el núcleo de las comunidades. Sostener que una práctica que implica violencia explícita es una tradición, puede ser cierto, pero no es una razón para conservarla, de hecho la concienciación sobre sus repercusiones es un motivo para abolirla de inmediato por el impacto emocional en la psique colectiva. Solo las tradiciones que contribuyen a preservar y fomentar los valores del respeto y la convivencia merecen ser preservadas, eliminando todo aquello que represente agresión y desprecio hacia la vida.

En México, en absoluta contradicción con las obligaciones del Estado con respecto a los derechos humanos y a las necesidades de desarrollo de los niños, niñas y adolescentes, muchas formas de violencia contra la infancia siguen siendo legales, autorizadas por el Estado y socialmente aprobadas. Esta naturalización vuelve difícil visibilizar la violencia en estados tempranos, prematuros.

En casi la mayor parte de los entornos, cuando hablamos de violencia contra la infancia, ya sea por enfoque costumbrista y/o de orden de importancia, hay mayor atención a la violencia física y la sexual, mientras que la violencia psicológica, se enfoca en relación al efecto de las dos primeras. Por lo que, consciente o inconscientemente, se deja a un lado el perjuicio mental que ocasiona el consentimiento de la presencia de menores de edad en espectáculos o actos violentos e innecesarios donde se maltrata o da muerte a animales de forma lúdica, cómo las corridas de toros, las peleas de gallos, las ilegales peleas de perros que fomentan la desensibilización y ausencia de empatía en el menor.

En la parte de las dimensiones ocultas de la violencia contra los niños y niñas, solo una pequeña porción de los actos de violencia contra los niños y niñas es denunciada e investigada por lo que pocos perpetrantes son procesados, esto según el ‘Informe mundial sobre violencia’ del 2006, de las Naciones Unidas. La violencia colectiva en varios casos se perpetúa mediante la justificación del marco cultural o la tradición. Considero que, cualquier sociedad sana debería llegar a un punto de inflexión en el que ejerza el pensamiento crítico y se cuestione si es ético lo que está permitido legalmente.

Es nuestro deber darles voz a las personas no humanas que carecen de la misma, por lo que tenemos que encontrar los procesos legislativos eficaces que sirvan para asegurar que las y los menores de edad cada vez estén menos expuestos a alguna forma de violencia.

Es importante no perder de vista que la tauromaquia no puede ser considerada desde ningún punto de vista en tiempos modernos como bien cultural, ya que la UNESCO señaló en su Declaración de México de 1982 que “la cultura da a las personas la capacidad de reflexionar sobre sí mismo, haciendo de nosotros seres específicamente humanos, racionales, críticos y éticamente comprometidos”. Quienes practican o ejercen la tauromaquia aseguran que es un arte, una expresión artística, la cual no debería ser lesiva para la sociedad, pero tampoco para la naturaleza, cuyo cuidado y respeto debe ser materia de educación dirigida a los niños y jóvenes que son el futuro de la sociedad y su modo de actuar ante ella. Una expresión artística es transmisora de emotividades y difusora de representaciones simbólicas que contribuyan la cohesión social y al respeto a la naturaleza.

La tauromaquia no está considerada en ninguna clasificación de las Bellas Artes, además de que ninguna acción artística está eximida de responsabilidad ética. En el arte hay representaciones, en las corridas de toros hay ejecuciones. Ninguna tradición justifica el perpetuamiento de la violencia y la tortura contra ningún ser vivo, sea cual fuere su especie o naturaleza.

Las corridas de toros promueven e incitan en jóvenes y niños la crueldad e insensibilidad contra otros seres vivos.

Distinguidos científicos internacionales se manifestaron contra la lidia debido a su extrema crueldad, con motivo de su debate en el Parlamento de Cataluña, España. Además de hacer ver el terrible sufrimiento que deben padecer los animales, es necesario considerar que en su carta, los signantes manifiestan que estudios “demuestran que el simple hecho de ser testigo del maltrato a los animales perpetúa el ciclo de la violencia a través de la insensibilización y de la imitación. Las y los jóvenes que presencien maltrato animal de manera reiterada podrían ser más propensos a ‘aprender’ a usar la violencia en sus relaciones personales.

Numerosos estudios han demostrado que existe un estrecho vínculo entre el maltrato de los animales y la violencia de género, el maltrato infantil y otras formas de violencia interpersonal.

La libertad funciona en todos los sentidos pero cuando va acompañada con violencia y con crueldad es incompatible, nadie debe inmiscuirse en las interacciones voluntarias entre adultos, sin embargo, la libertad implica la prohibición de cualquier tipo de tortura y de crueldad innecesaria. No es permisible que se confunda el significado de la libertad, cuando se trata de coartar la libertad de cualquier individuo al sufrimiento infringido, para un placer no necesario de una minoría.

Las corridas de toros son espectáculos violentos con muerte real que están fomentados por una minoría, y que el derecho a vivir en una sociedad libre de violencia es superior al derecho de sentir placer asistiendo a este tipo de espectáculos.

Entre los países en los que se llevan a cabo corridas de toros ha despertado una conciencia diferente para frenar dicha práctica por su crueldad. En España, Perú, Venezuela, Colombia, numerosos ayuntamientos las han prohibido, avanzando hacia una sociedad más respetuosa y con tratamiento ético hacia los animales. En México municipios de los estados de Veracruz, Guerrero y Durango, entre otros, se han declarado en contra de la tauromaquia llegando incluso a su prohibición. Como alguna vez dijo Gandhi, una civilización se puede juzgar de acuerdo con la forma en que trata a los animales.

Las sociedades más respetuosas de sus especies son sociedades menos violentas.

No es óbice manifestar que la crisis en nuestra relación con la naturaleza es evidente y se ha vuelto abstracta, inconveniente, insensible y lo peor, muchas de estas formas están legalizadas. Nuestros hermanos los animales, son una subjetividad que ha sido invisibilizada durante el transcurso de la historia del ser humano y que se ha materializado en la búsqueda de una supuesta evolución meramente antropocéntrica; a esto me refiero a la consideración de los animales no humanos como seres sintientes, como individuos y con una personalidad jurídica. Por lo que debemos hacer lo posible prepararlos para asumir una vida responsable, en una sociedad libre, con espíritu de comprensión, compasión, paz, tolerancia, equidad de género y amistad entre los pueblos, e inculcar al niño el respeto al medio ambiente y por todas formas de vida, presupuestos para lograr una vida libre de violencia. Y buscar entre otras, desarrollar la personalidad, las aptitudes y la capacidad mental y física de los menores hasta el máximo de sus posibilidades; además de inculcarles el respeto de los Derechos Humanos y las libertades fundamentales, desarrollando una conciencia de amor a todos los seres vivos.

Durante los últimos años, organizaciones no gubernamentales y ciudadanas han promovido todo tipo de acciones de resistencia y jurídicas. Se ha podido demostrar que indebidamente se permite el ingreso de menores de edad a estos supuestos espectáculos, obligando moralmente a que ellos presencien el sacrificio infame y brutal de los toros.

No obstante de que ya existe una estructura legal, que debiera en forma expresa, cumplirse por las autoridades competentes, es evidente que dicha cuestión es soslayada y violentada en forma recurrente, por lo que es necesario hacer énfasis en esta cuestión para regular el cumplimiento de la misma.

Me permito citar a Mahatma Gandhi, para concluir con mi exposición:

“La supremacía del hombre sobre los animales inferiores no significa que aquél deba destruirlos para vivir él, sino al contrario, que el superior debe proteger al inferior y que debe desarrollarse entre ambos una solidaridad similar a la que existe entre los hombres”

CUARTO. Que quienes integramos esta dictaminadora estimamos procedente la adición planteada, con modificaciones, conforme a lo siguiente:

La Constitución de la República prescribe en el artículo 1º, párrafos, del primero al tercero, que: “En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.

Asimismo el Pacto Federal a través del artículo 4º, párrafo noveno, previene que: “En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez”.

En virtud del texto constitucional aludido, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (LGDNNA), establece como uno de sus objetos, el de: “Garantizar el pleno ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano forma parte”.

Al tratarse de una materia cuyas facultades, competencias, concurrencia y bases de coordinación, corresponde a todos los órdenes y niveles de gobierno, es que el artículo 3 de la citada Ley General, señala que: “La Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, concurrirán en el cumplimiento del objeto de esta Ley, para el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas públicas en materia de ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como para garantizar su máximo bienestar posible privilegiando su interés superior a través de medidas estructurales, legales, administrativas y presupuestales”.

En cuanto al derecho internacional, la Convención sobre los Derechos del Niño, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989, y ratificada por el Estado mexicano el 21 de septiembre de 1990, se constituye en el tratado internacional de carácter obligatorio y vinculante en el que se reconocen los derechos humanos de los menores de edad, en los 193 países que conforman la Organización de las Naciones Unidas.

Es relevante señalar que las oficinas en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, y del Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), como parte de sus responsabilidades de divulgar el contenido de la Convención de los Derechos del Niño y las actividades que desarrolla el Comité de los Derechos del Niño, presentaron el 8 de junio de 2015, las “Observaciones Finales sobre los informes periódicos cuarto y quinto consolidados de México”, a la luz de lo siguiente:

Tras ratificar la Convención sobre los Derechos del Niño, el Estado mexicano se comprometió a presentar informes ante el Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas, sobre las medidas que ha adoptado para dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en dicho tratado internacional.

El 19 y 20 de mayo de 2015, México presentó ante el Comité sus informes periódicos cuarto y quinto consolidados acerca de la situación de la niñez en el país y el cumplimiento de la Convención sobre los Derechos del Niño.

El Comité de los Derechos del Niño, como órgano de vigilancia de la Convención, examinó las medidas y acciones que se han llevado a cabo en México y, en respuesta, emitió sus Observaciones Finales (CRC/C/MEX/CO/4-5) a efecto de que éstas sean implementadas en concordancia con las disposiciones y principios de la Convención, para cumplir con el objeto de la Convención sobre los Derechos del Niño, que es: el respeto y garantía de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

En esa tesitura, conforme a las “Observaciones Finales” aludidas, bajo el rubro “III. Principales motivos de preocupación y recomendaciones”, letra “D. Violencia contra niñas y niños (arts. 19, 24, párr.3, 28, párr.2, 34, 37 (a) y 39)”, del apartado “Derecho de niñas y niños a una vida libre de toda forma de violencia”, se estableció en los numerales, 31 letra (d), y 32 letra (g), lo que a continuación, a la letra se cita:

“31. Aunque el Comité acoge con satisfacción los contenidos de la LGDNNA en relación con la aprobación de legislación y políticas en los niveles federal y estatal para prevenir, atender y sancionar todo tipo de violencia contra niñas y niños, le preocupa la efectiva implementación de estos contenidos y la prevalencia de la impunidad frente a casos de violencia contra niñas y niños en el país. Además, el Comité está preocupado de manera particular por:”

“(d) El bienestar mental y físico de niñas y niños involucrados en entrenamiento para corridas de toros y en actuaciones asociadas a esto, así como el bienestar mental y emocional de los espectadores infantiles que son expuestos a la violencia de las corridas de toros”.

“32. A la luz de sus observaciones generales N° 8 (2006) sobre el derecho del niño a la protección contra los castigos corporales y otras formas de castigo crueles o degradantes y N° 13 (2011) sobre el derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia, el Comité insta al Estado parte a adoptar, a nivel federal y estatal, leyes y políticas integrales para prevenir y sancionar toda forma de violencia y proteger y asistir a niñas y niños víctimas. El Estado parte también debe:”

“(g) Adoptar medidas para hacer cumplir la prohibición en lo relacionado a la participación de niñas y niños en el entrenamiento y actuaciones de corridas de toros como una de las peores formas de trabajo infantil, y tomar medidas para proteger a niñas y niños en su capacidad de espectadores, creando conciencia sobre la violencia física y mental asociada con las corridas de toros y el impacto de esto sobre niñas y niños”.

Por otra parte, encontramos otro antecedente relacionado con el derecho de niñas, niños y adolescentes, en relación con su participación en eventos y actividades taurinas, derivado de la actuación de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, que dentro del expediente CODHEY 560/2007, emitió la recomendación 03/2009, a través de la cual resolvió y recomendó, lo que a continuación se transcribe:

“RESOLUCIÓN

Por lo anteriormente expuesto y con las facultades otorgadas por el artículo 21 fracción II de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, 95 fracción II de su Reglamento Interno, hágase del conocimiento de los Ayuntamientos de Mérida, Tekantó, Chocholá, Maxcanú, Valladolid, Hunucmá y Dzidzantún, todos del Estado de Yucatán, que a criterio de esta Comisión SI SE VULNERARON los derechos del niño, particularmente su derecho a la protección de su integridad, de las niñas, niños y adolescentes que se han presentado en espectáculos taurinos en sus respectivos municipios.

Por los motivos antes expuestos, háganse a los cabildos de los Ayuntamientos de Mérida, Tekantó, Chocholá, Maxcanú, Valladolid, Hunucmá y Dzidzantún, todos del Estado de Yucatán, las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA: Promover la creación o en su caso modificar sus reglamentos municipales de espectáculos y particularmente de eventos taurinos, estableciendo la prohibición expresa de que las niñas, niños y adolescentes participen en eventos que puedan resultar lesivos a su vida, integridad física, psicológica y/o emocional.

Lo anterior, atendiendo al principio del interés superior de la infancia y a lo previsto por la Ley de protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes del estado de Yucatán. Principio y preceptos que hoy están ausentes de los reglamentos existentes, los cuales son jerárquicamente inferiores a la ley estatal antes mencionada.

Esta acción de política pública a favor de la infancia deberá ser respetada no sólo en las cabeceras municipales, sino también en las comisarías que componen cada municipio.

Debiendo informar a esta Comisión de manera pormenorizada, las acciones efectuadas en cumplimiento de este punto recomendatorio.

SEGUNDA: Remítase copias certificadas del presente expediente al Director General del Sistema Integral de la Familia y a la Procuradora de la Defensa del Menor y la Familia, a fin de que en el ámbito de sus atribuciones, ejecuten y agoten todas las medidas de protección previstas para los infantes, tomando en consideración el riesgo objetivo que esta actividad conlleva a la integridad física y psicológica de los menores que en ella participan, aunado a los indicios de sujeción económica y laboral que es necesario esclarecer.

Debiendo informar a esta Comisión de manera pormenorizada las acciones efectuadas en cumplimiento de este punto de recomendación.

En atención a la materia de la presente Recomendación emitida, dése vista a los restantes municipios del Estado de Yucatán, a fin de que se apeguen al criterio recomendado por este organismo público, debiendo informar de manera pormenorizada las acciones implementadas”.

Es importante señalar que en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, de conformidad con los artículos, 13 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; y 15 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí, las autoridades federales, de las entidades federativas, y de los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a adoptar las medidas necesarias para garantizarlos. Los derechos establecidos por los referidos dispositivos legales en forma enunciativa mas no limitativa, son los siguientes:

- ✓ Derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo;
- ✓ Derecho de prioridad;

- ✓ Derecho a la identidad;
- ✓ Derecho a vivir en familia;
- ✓ Derecho a la igualdad sustantiva;
- ✓ Derecho a no ser discriminado;
- ✓ Derecho a vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral;
- ✓ Derecho a una vida libre de violencia y a la integridad personal;
- ✓ Derecho a la protección de la salud y a la seguridad social;
- ✓ Derecho a la inclusión de niñas, niños y adolescentes con discapacidad;
- ✓ Derecho a la educación;
- ✓ Derecho al descanso y al esparcimiento;
- ✓ Derecho a la libertad de convicciones éticas, pensamiento, conciencia, religión y cultura;
- ✓ Derecho a la libertad de expresión y de acceso a la información;
- ✓ Derecho de participación;
- ✓ Derecho de asociación y reunión;
- ✓ Derecho a la intimidad;
- ✓ Derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso;
- ✓ Derechos de niñas, niños y adolescentes migrantes,
- ✓ Derecho a ser protegidos contra toda forma de explotación
- ✓ Derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e Internet, en términos de lo previsto en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.
- ✓ Derecho a un medio ambiente sano, adecuado y ecológicamente equilibrado

De lo anterior cabe resaltar, en concordancia con todo lo previamente apuntado, en que en términos de los artículos, 13 fracción VIII; y 46 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; y 15 fracción VIII; y 41 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí, las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir una vida libre de toda forma de violencia y a que se resguarde su integridad personal, a fin de lograr las mejores condiciones para favorecer su bienestar y desarrollo.

Bajo las anteriores consideraciones podemos concluir, que es deber del Estado mexicano, y en consecuencia, del Estado de San Luis Potosí y sus municipios, establecer las medidas legislativas, reglamentarias y normativas necesarias para la protección de los menores de edad, en relación con su participación y asistencia a espectáculos taurinos y/o corridas de toros, por resultar una actividad violenta en la que se infieren lesiones y mata al toro, y en la que en ocasiones, es el toro el que lesiona al torero y en otros casos lo llega hasta privar de la vida, resultando así una actividad lesiva para la vida, la salud, y el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes que presencian dicha actividad.

En razón de lo precedente, para esta dictaminadora, se hace necesario adicionar un párrafo al artículo 113 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí, con la finalidad de establecer como responsabilidad a cargo de los gobiernos municipales, la de crear o modificar su reglamentación municipal, con el objeto de establecer como prohibición, el ingreso, asistencia o cualquier otra forma de participación de menores de edad, esto es, de

niñas, niños y adolescentes, en todo evento y actividad taurina, como lo pueden ser, entre otras, las corridas de toros.

Para mejor conocimiento de la adición resuelta procedente por la Comisión legislativa que suscriben, la misma se plasma en el cuadro siguiente, en contraposición del texto legal vigente:

**Ley de los Derechos de Niñas, Niños, y Adolescentes
del Estado de San Luis Potosí**

Texto vigente	Texto propuesto
<p>ARTÍCULO 113. En relación con niñas, niños y adolescentes, el Ejecutivo del Estado y los gobiernos municipales deberán:</p> <p>I. Crear políticas públicas tendientes a proteger sus derechos, en congruencia con el Plan Estatal de Desarrollo y, en su caso, con su respectivo Plan Municipal de Desarrollo;</p> <p>II. Celebrar los convenios que sean necesarios a fin de implementar las políticas públicas a favor de ellos, así como para la difusión de sus derechos en los medios masivos de comunicación;</p> <p>III. Vigilar el respeto de sus derechos;</p> <p>IV. Coadyuvar con los padres o tutores en el cumplimiento de sus deberes;</p> <p>V. Crear todos los mecanismos e instancias necesarias para el cumplimiento del contenido de esta Ley;</p> <p>VI. Apoyar, de conformidad con sus respectivos presupuestos, a quien que por carencias familiares o económicas se ponga en riesgo su formación, subsistencia y desarrollo;</p> <p>VII. Implementar en forma coordinada con la Federación, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, conforme a la legislación aplicable, programas, mecanismos y protocolos de seguridad que tengan por objeto la búsqueda inmediata de algún desaparecido, para lo cual podrán solicitar la participación de la sociedad y de los medios masivos de comunicación, para atender este tipo de casos y darles la difusión necesaria a fin de facilitar su localización, y</p> <p>VIII. Prevenir, solicitar la suspensión y sancionar toda información publicada por internet o cualquier otro medio de comunicación que afecte sus derechos humanos, o ponga en riesgo objetivamente su desarrollo integral o el interés superior de la niñez, conforme a lo previsto por</p>	<p>Artículo 113. ...</p> <p>I a VIII. ...</p>

<p>esta Ley y las disposiciones legales aplicables.</p> <p>Los ayuntamientos deberán emitir en la regulación municipal los criterios para el otorgamiento de licencias municipales para que los giros que presten servicios de internet y tecnologías de la información les garanticen el acceso sin riesgo para el desarrollo integral o el interés superior de la niñez.</p>	<p>...</p> <p>Igualmente los ayuntamientos a través de su reglamentación municipal, prohibirán el ingreso, asistencia y cualquier otra forma de participación de niñas, niños y adolescentes, en todo evento, actividad o espectáculo taurino en que se lidien toros, que se desarrolle o celebre en la circunscripción territorial del municipio.</p>
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos, 75, 85, 86, 143 y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado; sometemos a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y se aprueba con modificaciones, la iniciativa citada en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De acuerdo con el artículo 1°, párrafos, primero a tercero, de la Constitución de la República: “En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.

Igualmente el citado Pacto Federal en su artículo 4°, párrafo noveno, prescribe que: “En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su

desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez”.

En virtud del texto constitucional aludido, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (LGDNNA), establece como uno de sus objetos, el de: “Garantizar el pleno ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano forma parte”.

Al tratarse de una materia cuyas facultades, competencias, concurrencia y bases de coordinación, corresponde a todos los órdenes y niveles de gobierno, es que el artículo 3 de la citada Ley General, señala que: “La Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, concurrirán en el cumplimiento del objeto de esta Ley, para el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas públicas en materia de ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como para garantizar su máximo bienestar posible privilegiando su interés superior a través de medidas estructurales, legales, administrativas y presupuestales”.

En cuanto al derecho internacional, la Convención sobre los Derechos del Niño, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989, y ratificada por el Estado mexicano el 21 de septiembre de 1990, se constituye en el tratado internacional de carácter obligatorio y vinculante en el que se reconocen los derechos humanos de los menores de edad, en los 193 países que conforman la Organización de las Naciones Unidas.

Sobre el particular, las oficinas en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, y del Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), como parte de sus responsabilidades de divulgar el contenido de la Convención de los Derechos del Niño y las actividades que desarrolla el Comité de los Derechos del Niño, presentaron el 8 de junio de 2015, las “Observaciones Finales sobre los informes periódicos cuarto y quinto consolidados de México”, acerca de la situación de la niñez en el país y el cumplimiento de la Convención sobre los Derechos del Niño.

El Comité de los Derechos del Niño, como órgano de vigilancia de la Convención, examinó las medidas y acciones que se han llevado a cabo en México y, en respuesta, emitió sus Observaciones Finales (CRC/C/MEX/CO/4-5) a efecto de que éstas sean implementadas en concordancia con las disposiciones y principios de la Convención, para cumplir con el objeto de la Convención sobre los Derechos del Niño, que es: el respeto y garantía de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

En esa tesitura, conforme a las “Observaciones Finales” aludidas, bajo el rubro “III. Principales motivos de preocupación y recomendaciones”, letra “D. Violencia contra niñas y niños (arts. 19, 24, párr.3, 28, párr.2, 34, 37 (a) y 39)”, del apartado “Derecho de niñas y niños a una vida libre de

toda forma de violencia”, se estableció en los numerales, 31 letra (d), y 32 letra (g), lo que a continuación se transcribe:

“31. Aunque el Comité acoge con satisfacción los contenidos de la LGDNNA en relación con la aprobación de legislación y políticas en los niveles federal y estatal para prevenir, atender y sancionar todo tipo de violencia contra niñas y niños, le preocupa la efectiva implementación de estos contenidos y la prevalencia de la impunidad frente a casos de violencia contra niñas y niños en el país. Además, el Comité está preocupado de manera particular por:”

“(d) El bienestar mental y físico de niñas y niños involucrados en entrenamiento para corridas de toros y en actuaciones asociadas a esto, así como el bienestar mental y emocional de los espectadores infantiles que son expuestos a la violencia de las corridas de toros”.

“32. A la luz de su observaciones generales N° 8 (2006) sobre el derecho del niño a la protección contra los castigos corporales y otras formas de castigo crueles o degradantes y N° 13 (2011) sobre el derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia, el Comité insta al Estado parte a adoptar, a nivel federal y estatal, leyes y políticas integrales para prevenir y sancionar toda forma de violencia y proteger y asistir a niñas y niños víctimas. El Estado parte también debe:”

“(g) Adoptar medidas para hacer cumplir la prohibición en lo relacionado a la participación de niñas y niños en el entrenamiento y actuaciones de corridas de toros como una de las peores formas de trabajo infantil, y tomar medidas para proteger a niñas y niños en su capacidad de espectadores, creando conciencia sobre la violencia física y mental asociada con las corridas de toros y el impacto de esto sobre niñas y niños”.

En concordancia con lo precedente, en términos de los artículos, 13 fracción VIII; y 46 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; y 15 fracción VIII; y 41 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí, las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir una vida libre de toda forma de violencia y a que se resguarde su integridad personal, a fin de lograr las mejores condiciones para favorecer su bienestar y desarrollo.

Bajo las anteriores consideraciones podemos concluir, que es deber del Estado mexicano, y en consecuencia, del Estado de San Luis Potosí y sus municipios, establecer las medidas legislativas, reglamentarias y normativas necesarias para la protección de los menores de edad, en relación con su participación y asistencia a espectáculos taurinos y/o corridas de toros, por resultar una actividad violenta en la que se infieren lesiones y mata al toro, y en la que en ocasiones, es el toro el que lesiona al torero y en otros casos lo llega hasta privar de la vida, resultando así una actividad lesiva para la vida, la salud, y el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes que presencian dicha actividad.

En razón de lo anterior, se hace necesario adicionar un párrafo al artículo 113 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí, con la finalidad de establecer como responsabilidad a cargo de los gobiernos municipales, la de crear o modificar su

reglamentación municipal, con el objeto de establecer como prohibición, el ingreso, asistencia o cualquier otra forma de participación de menores de edad, esto es, de niñas, niños y adolescentes, en todo evento y actividad taurina, como lo pueden ser, entre otras, las corridas de toros.

PROYECTO DE DECRETO

QUE ADICIONA UN PÁRRAFO AL ARTÍCULO 113, DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

ARTÍCULO ÚNICO. Se **ADICIONA** un párrafo, este como último, al artículo 113, de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí; para quedar como sigue:

ARTÍCULO 113. ...

I. a VIII. ...

...

Igualmente los ayuntamientos a través de su reglamentación municipal, prohibirán el ingreso, asistencia y cualquier otra forma de participación de niñas, niños y adolescentes, en todo evento, actividad o espectáculo taurino en que se lidien toros, que se desarrolle o celebre en la circunscripción territorial del municipio.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Los ayuntamientos de los municipios del Estado, para el exacto cumplimiento de la presente reforma, realizarán las adecuaciones normativas y reglamentarias que resulten necesarias, dentro de los noventa días naturales siguientes a la entrada en vigor de este Decreto.

TERCERO. Se derogan las disposiciones que se opongan a este Decreto.

DADO EN EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS DOS DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

**POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS,
EQUIDAD Y GÉNERO**

DIP. DULCELINA SÁNCHEZ DE LIRA
PRESIDENTA

DIP. JOSEFINA SALAZAR BÁEZ
VICEPRESIDENTA

DIP. MARTHA ORTA RODRÍGUEZ
SECRETARIA

Dictamen con Proyecto de, Decreto; y Resolución

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
P R E S E N T E S.**

A las comisiones de, Hacienda del Estado; y Asuntos Indígenas, les fue turnada en Sesión Ordinaria celebrada el cuatro de mayo de dos mil quince, Iniciativa que propone modificar disposiciones de los artículos, 7º, y 12, de la Ley de Planeación del Estado y Municipios de San Luis Potosí, presentada por el ex Dip. Moisés Betancourt Salazar.

En tal virtud, al entrar al estudio y análisis del asunto planteado, los diputados integrantes de ambas comisiones llegaron a los siguientes

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que con fundamento en lo determinado por los artículos, 100, y 110, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, las comisiones a las que se les turnó esta iniciativa, tienen atribuciones para conocerla y proponer lo procedente sobre la misma.

SEGUNDO. Que la iniciativa cumple con los requisitos señalados en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130, y 131, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 61, y 62, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, por lo que es procedente su análisis y dictamen.

TERCERO. Que a fin de conocer la iniciativa en estudio, se transcribe su contenido y exposición de motivos.

"EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Por mucho tiempo, en México como en otros países del continente, los indígenas y sus pueblos han sido marginados y discriminados. Un reflejo de esto es que el Estado mexicano ha pasado por alto el derecho que tienen a ser consultados sobre aquellos asuntos que afectan las vidas de los que ahí viven. Por esto, no es gratuito que la falta de consulta a los pueblos indígenas los ha predispuesto a rechazar cualquier iniciativa gubernamental, sea que ponga en riesgo su supervivencia o no. La acción y reacción de los indígenas, sus pueblos y organizaciones, también se explica por la relación que el Estado mexicano ha establecido con ellos, así como con la sociedad mexicana en general.

Las consultas se presentan, para los indígenas, sus pueblos y organizaciones, más como un discurso de legitimación de la política del Estado mexicano en el ámbito internacional que como una oportunidad de construir confianza y diálogo ver lo que ocurrió con los

Acuerdos de San Andrés, cuando el gobierno mexicano los presentó en la ONU como una prueba de su política de respeto a los derechos humanos.

De igual forma, cuando el gobierno convoca «consultas» no se da seguimiento a la interlocución que se establece o se pretendía establecer, por ejemplo, la discusión con las comunidades, pueblos y organizaciones, sobre los alcances y grado de vinculación de los resultados: el cómo serán aplicados o interpretados, sus efectos.

En conclusión, las consultas tienen un punto débil, pues al no quedar claro los compromisos del Estado o de las instituciones gubernamentales que las aplican o ejecutan, se generan en los consultados expectativas que muchas veces no son previstas por los funcionarios y representantes estatales. Esto sucede porque no se planteó desde sus dependencias un beneficio claro para los consultados, o bien porque el diseño no se hizo bajo un esquema de negociación e interlocución bilateral sino de una manera unilateral e impositiva, es decir, no se consideran el diálogo ni el acuerdo bilateral como elementos fundamentales de una consulta en sus distintas fases.

En los últimos 20 años, la legislación en materia de derechos y cultura indígena ha tenido un importante vuelco en el país, cada legislatura, cada gobierno, han visto realizando importantes avances que permiten al menos desde el papel, generar mejores condiciones de vida para los pueblos originarios de la nación Mexicana.

En el caso particular de San Luis Potosí, existe la Ley Reglamentaria del artículo 9º de la Constitución Política del Estado donde entre otras cosas, y en consonancia con los acuerdos constitucionales y la constitución general de la república, se obliga a los entes públicos a la consulta a las comunidades indígenas en todo lo que a ellos les atañe, siendo uno de los temas a consultar con ellos los Planes de desarrollo Estatal y municipales.

Por ello la reforma que se propone a la Ley de Planeación del estado y municipios de San Luis Potosí, va en el sentido de generar la certeza de la participación de los representantes de las comunidades indígenas en la planeación de las políticas públicas que habrán de realizarse tanto en el Estado de San Luis Potosí en lo general, como en algunos municipios donde existe una gran presencia de comunidades indígenas en lo particular.

El Consejo consultivo del Instituto de Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas, tiene representación y conocimiento de las necesidades en la entidad, y sabe por desgracia que no se han logrado aterrizar de la manera más adecuada la inversión social y el desarrollo de políticas públicas, por eso el interés de su participación para lograr cumplir en los hechos lo que se ha logrado en el papel."

LEY DE PLANEACIÓN DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ (Vigente)	PROPUESTA DE INICIATIVA
<p>ARTICULO 7º. El Sistema de Planeación Democrática de San Luis Potosí estará formado por:</p> <p>I. El Congreso del Estado;</p> <p>II. El Gobernador del Estado y la Administración Pública Estatal;</p> <p>III. Los ayuntamientos y la Administración Pública Municipal;</p> <p>IV. Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal;</p> <p>V. El Comité de Planeación del Desarrollo Estatal (COPLADE);</p> <p>VI. Los Comités de Planeación del Desarrollo Municipal (COPLADEM), y</p> <p>VII. Las organizaciones sociales y privadas cuyas actividades deben ser consideradas en la Planeación del Desarrollo del Estado conforme a esta Ley.</p>	<p>ARTICULO 7º. ...</p> <p>I al V. . . .</p> <p>VI. Los Comités de Planeación del Desarrollo Municipal (COPLADEM);</p> <p>VII. Las organizaciones sociales y privadas cuyas actividades deben ser consideradas en la Planeación del Desarrollo del Estado conforme a esta Ley, y</p> <p>VIII. Un representante del Consejo Consultivo del Instituto de Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas.</p>
<p>ARTICULO 12. En la formulación del Plan Estatal de Desarrollo intervendrán las dependencias y entidades de las administraciones públicas federales, estatales y municipales, los sectores social y privado, y los ciudadanos interesados, a través de una consulta abierta, incluyente y participativa organizada por el Gobierno del Estado.</p>	<p>ARTÍCULO 12. . . .</p>

	De la misma forma las comunidades indígenas de acuerdo a la Ley de Consulta Indígena para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, tienen la facultad de participar, pudiéndose apoyar el ejecutivo del Estado con el Padrón de Comunidades Indígenas de la entidad.
--	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

CUARTO. Que las dictaminadoras al realizar el análisis llegaron a los siguientes razonamientos:

1. En relación a la reforma del artículo 7º de adicionar fracción VIII para incluir dentro del Sistema de Planeación Democrática de San Luis Potosí, a un representante del Consejo Consultivo del Instituto de Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas, ésta resulta inviable ya que el Instituto de Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas forma parte de la administración pública del Estado como lo mandata el mismo artículo 7º en su fracción II: El Sistema de Planeación Democrática de San Luis Potosí estará formado por: **II. El Gobernador del Estado y la Administración Pública Estatal. (Énfasis añadido).**

Como podemos percatarnos, el Instituto de Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas es parte del Sistema de Planeación Democrática de San Luis Potosí, debido a que es integrante de la Administración Pública del Estado.

2. Las dictaminadoras resolvieron procedente lo relativo a que las comunidades indígenas sean consultadas en la formulación del Plan Estatal de Desarrollo, de conformidad con la Ley de Consulta Indígena.

En la Ley de Consulta Indígena para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, su artículo 9º parte aplicable, mandata lo siguiente:

“ARTÍCULO 9º. Serán objeto obligado de consulta:

- I. El Plan Estatal de Desarrollo;
- II. Los planes municipales de desarrollo;
- III. Los planes de Desarrollo Urbano, y de centro estratégico de población, cuando afecten el territorio correspondiente a las comunidades indígenas;
- IV a VII. ...

Como podemos percatarnos, las comunidades indígenas deben ser consultadas en materia de la formulación del Plan Estatal de Desarrollo; y con la reforma a la Ley de Planeación se refuerza que las comunidades indígenas sean escuchadas y se plasmen sus necesidades en el Plan ya referido.

Por lo anterior, con fundamento en lo estipulado por los artículos, 92 párrafo segundo, y 94, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, se presenta a esta Asamblea Legislativa, el siguiente

DICTAMEN

ARTÍCULO PRIMERO. Es de aprobarse y, se aprueba, la reforma al artículo 12 de la Ley de Planeación del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se desecha por improcedente la reforma al artículo 7° de la Ley de Planeación del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Por mucho tiempo en México, como en otros países del continente, los indígenas y sus pueblos han sido marginados y discriminados. Un reflejo de esto es que el Estado mexicano ha pasado por alto el derecho que tienen a ser consultados sobre aquellos asuntos que afectan las vidas de los que ahí viven. Por ello, no es gratuito que la falta de consulta a los pueblos indígenas los ha predispuesto a rechazar cualquier iniciativa gubernamental, sea que ponga en riesgo su supervivencia o no. La acción y reacción de los indígenas, sus pueblos y organizaciones, también se explica por la relación que el Estado mexicano ha establecido con ellos, así como con la sociedad mexicana en general.

Las consultas se presentan para los indígenas, sus pueblos y organizaciones, más como un discurso de legitimación de la política del Estado mexicano en el ámbito internacional, que como una oportunidad de construir confianza y diálogo, basta ver lo que ocurrió con los Acuerdos de San Andrés, cuando el gobierno mexicano los presentó en la ONU como una prueba de su política de respeto a los derechos humanos.

Por ello, es de vital importancia establecer en la Ley de Planeación del Estado y Municipios de San Luis Potosí, que las comunidades indígenas sean consultadas y tomadas en cuenta en función a la ley de la materia.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **ADICIONA** párrafo segundo al artículo 12 de la Ley de Planeación del Estado y Municipios de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 12. . . .

De la misma forma, las comunidades indígenas de acuerdo a la Ley de Consulta Indígena para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, tienen la facultad de participar, pudiéndose apoyar el Ejecutivo del Estado con el Padrón de Comunidades Indígenas de la Entidad.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

DADO EN EL AUDITORIO "LIC. MANUEL GOMEZ MORÍN" DEL CONGRESO DEL ESTADO, A LOS CATORCE DÍAS DEL MES DE ENERO DE DOS MIL DIECISÉIS.

POR LA COMISIÓN DE HACIENDA DEL ESTADO

DIP. FERNANDO CHÁVEZ MÉNDEZ
PRESIDENTE

DIP. J. GUADALUPE TORRES SÁNCHEZ
VICEPRESIDENTE

DIP. MARIANO NIÑO MARTÍNEZ
SECRETARIO

DIP. GERARDO LIMÓN MONTELONGO
VOCAL

DIP. OSCAR BAUTISTA VILLEGAS
VOCAL

DIP. JOSEFINA SALAZAR BÁEZ
VOCAL

DIP. MANUEL BARRERA GUILLÉN
VOCAL

Dictamen que resuelve la Iniciativa, que propone modificar disposiciones de los artículos, 7º, y 12, de la Ley de Planeación del Estado y Municipios de San Luis Potosí, presentada por el ex Dip. Moisés Betancourt Salazar.

POR LA COMISIÓN DE ASUNTOS INDÍGENAS

DIP. MARÍA REBECA TERÁN GUEVARA
PRESIDENTA

DIP. GUILLERMINA MORQUECHO PAZZI
VICEPRESIDENTA

DIP. HÉCTOR MERÁZ RIVERA
SECRETARIO

Dictamen que resuelve la Iniciativa, que propone modificar disposiciones de los artículos, 7º, y 12, de la Ley de Planeación del Estado y Municipios de San Luis Potosí, presentada por el ex Dip. Moisés Betancourt Salazar.

Dictámenes con Proyecto de Resolución

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

A la Comisión de Justicia en Sesión Ordinaria del cinco de diciembre de dos mil trece, le fue turnada la iniciativa presentada por las CC. Gabriela González Villanueva, y Ana Karen Ibarra López, con registro turno número 2254, mediante la que plantean reformar el artículo 118 del código de Procedimientos Civiles para el Estado.

En tal virtud, al entrar al análisis de la iniciativa en comento para emitir el presente, la dictaminadora atiende a las siguientes

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Que acorde a lo dispuesto con el artículo 57, fracción I, de la Constitución Política del Estado, es atribución de esta Soberanía dictar, derogar y abrogar leyes. Y en atención a lo que establecen los dispositivos 98, fracción XIII; y 111 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, la Comisión de Justicia es competente para dictaminar la iniciativa mencionada en el preámbulo.

SEGUNDA. Que con fundamento en el artículo 61 del Código Político del Estado, concomitante del numeral 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, la iniciativa que se dictamina fue presentada por quienes tienen la atribución para ello.

TERCERA. Que en atención a lo que señala el artículo 62 de la Carta Magna del Estado, la iniciativa en cita colma los requisitos a los que aluden los numerales, 61, y 62, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

CUARTA. Que la propuesta planteada por las C.C. Gabriela González Villanueva y Ana Karen Ibarra López, se sustenta en los motivos que a la letra dicen:

“El Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí en su artículo 118 hace referencia a las personas autorizadas para imponerse como representantes de las partes en el juicio, estas son facultadas para oír y recibir notificaciones así como para interponer los recursos que se consideren procedentes; el nombrado Código autoriza únicamente que estas personas sean abogados con título legalmente expedido.

Nos inquieta que el Código antes mencionado no esté tomando en cuenta a los estudiantes que brindan sus servicios como pasantes para dichos abogados. Hoy en día es muy común que dichos pasantes sean los que consulten los expedientes y recojan los documentos que se expidan.

En consecuencia, cuando el abogado pretende autorizar a sus pasantes dentro del juicio, se topa con que su petición no es procedente pues esto no se encuentra contemplado dentro del Código.

Sentimos que el proceso se vuelve un poco más lento y tedioso al no poder ser autorizados para hacer este tipo de funciones cotidianas dentro de cualquier juicio.

Lo que se pretende hacer con esta reforma es que el pasante en derecho pueda ser reconocido y autorizado para consultar los autos de un juicio y recoger la documentación así como para oír notificaciones en nombre de las partes, para así agilizar el proceso, evitando que el abogado tenga que presentarse cada vez que necesite hacer uso de estas funciones.

Para los efectos de la presente Iniciativa de Ley definimos y explicamos el siguiente término:

“PASANTE: Ayudante de abogado que trabaja con él para adquirir práctica en el oficio. Estudiante de la Licenciatura en Derecho, el cual aún no cuenta con un título que avale sus estudios.” Implica la labor de aprender todo lo que involucra la actividad del abogado en su ámbito práctico: conocer la ubicación de los tribunales, de las oficinas de gobierno, de los juzgados y reclusorios; aprender el trato con funcionarios públicos, entender qué es lo que se debe hacer en cada lugar y cómo comportarse con la autoridad; quién es el Secretario de Acuerdos y el Secretario Proyectista, saber que existen mesas de trámite en cada juzgado y conocer a los actuarios para diligenciar un exhorto o emplazar a la contraparte.

Sus tareas consisten en apoyar con sus investigaciones y trabajos de redacción a los abogados en variadas áreas jurídicas, consultar los expedientes/ autos para recabar información, en sí realizar las actividades que el abogado le indique.

PROYECTO DE DECRETO

Se REFORMA el artículo 118 del CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI, para quedar como sigue:

ART. 118.-Las partes sólo podrán autorizar para oír notificaciones en su nombre, a abogados con título legalmente expedido. La facultad de oír notificaciones autoriza al abogado para interponer los recursos que procedan en respuesta a la notificación y para alegar.

Los pasantes de abogados con título legalmente expedido que brinden sus servicios en el juicio serán reconocidos y autorizados únicamente para oír y recibir notificaciones en nombre de las partes

Su calidad como pasante se acreditará con credencial vigente de la Institución en donde esté realizando sus estudios, esta se presentará ante Oficialía de partes o Subsecretaría donde recibirá autorización para consultar el proceso del juicio.

QUINTA. Que los integrantes de la Comisión que suscriben, consideran que el contenido de la propuesta de adicionar párrafo segundo y tercero al artículo 118 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, en su búsqueda de brindar nuevas perspectivas de aprendizaje y desarrollo al futuro defensor de la sociedad potosina es positiva, sin embargo resulta inviable por las siguientes consideraciones:

1. Leído el término utilizado por las promoventes es oportuno esclarecer que la definición esgrimida no ocupa el significado real en la materia ya que en tratándose de la pertinencia que indica el conceptualizar la definición de una pasantía, siendo pertinente determinar que lo siguiente es enfocado en la licenciatura de derecho, se entiende aquella como “La práctica profesional para obtener experiencia en el campo del estudiante de licenciatura que ha acreditado todas sus asignaturas y solo le resta presentar examen profesional o medio que lo acredite para obtener su título universitario” del que se desprende que el desarrollo indicativo referente es el de una profesionalización inmediata, cuya finalidad es no mayor a brindar un conocimiento faltante de forma práctica académica y no necesariamente un vínculo que acredite ser apto a la actuación de la labor profesional; Reflejando que no todo aquel estudiante del derecho deba ser considerado pasante por ser este un término indicativo y condicionante.

2. Resulta pernicioso el brindar facultades únicas del profesionista del derecho a aquellos que no lo son, ya que en primer instancia siendo el artículo 5º constitucional aquel que no solo regula, sino, faculta en su párrafo segundo:

“La ley determinará en cada entidad federativa, cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo.”

así determine que profesiones deban ejercerse con un título y una cedula de forma obligatoria, del cual aunado a sus leyes reglamentarias y siendo el caso, en el estado, se protege el desarrollo de la profesión con la “Ley Para el Ejercicio de las Profesiones en el Estado de San Luis Potosí”; señalado en su capítulo II:

DE LAS PROFESIONES QUE REQUIEREN TÍTULO PARA SU EJERCICIO Y VALIDEZ DEL MISMO

ARTICULO 5o. Para ejercer legalmente en cualquier parte del territorio del Estado de San Luis Potosí, sea de manera onerosa o gratuita, las profesiones a que se refiere el artículo 2o. de esta Ley se requiere:

I. Contar con título o grado académico debidamente registrado ante la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, expedido por las universidades a las que en términos constitucionales la ley da autonomía y por las demás instituciones de educación superior, incluyendo las que brindan educación normal, tecnológica o de otra naturaleza, que forman parte del Sistema Educativo Nacional;

II. Contar con la respectiva cédula profesional para el ejercicio de la profesión de que se trate, y

III. Estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles.

ARTICULO 6o. Podrán ejercer las profesiones legalmente también en el territorio del Estado, las personas que posean título o grado académico expedidos en el extranjero, siempre y cuando hayan obtenido de la Secretaría de Educación Pública la revalidación debida.

ARTICULO 7o. Los extranjeros que posean títulos o grados académicos, que acrediten su legal estancia en el país y cuenten con la autorización dada al efecto por la autoridad educativa Federal, podrán ejercer las profesiones en el Estado, conforme a los tratados internacionales de que México sea parte, cuando exista reciprocidad internacional con el país de su origen en el ejercicio de la profesión de que se trate. Dichas profesiones deben, ineludiblemente, ser equiparables a las reconocidas y autorizadas para su ejercicio en el Estado y en la República Mexicana.

ARTICULO 8o. Quedan también facultadas para ejercer en el Estado las profesiones a que se refiere esta Ley, las personas que cuenten con títulos oficiales, expedidos en virtud de acuerdo emitido por la autoridad educativa federal o estatal, al haber acreditado con la eficacia requerida, conocimientos terminales relativos a un nivel educativo o grado escolar, adquiridos en forma autodidacta o a través de la experiencia laboral.

y a su vez sanciona este tipo de actos que por ley se deben considerar ilícitos:

“ARTICULO 24. Las personas que sin poseer título profesional o sin estar legitimadas de conformidad con la presente Ley, se ostenten, actúen o intervengan en cualquier asunto o trámite con el carácter de profesionistas, incurrirán en los ilícitos que la legislación penal en el Estado tipifique, y serán además, acreedores a las sanciones que establece la misma, sin perjuicio de las sanciones administrativas que sean aplicables de conformidad con el presente ordenamiento.”

Lo que justifica la improcedencia al solicitante de este equivoco ejercicio de buscar facultar al erróneamente llamado pasante que en muchos de los casos son estudiantes que su avance académico es muy primario, la autoridad responde de forma negativa ya que en caso contrario su respuesta estaría violentando una norma que ella debe hacer cumplir.

3. Por consiguiente es necesario puntualizar la fundamental importancia que implica la obligatoriedad de un título profesional así como la cedula que certifica tanto la validez como la legitimidad para el ejercicio de la profesión, visto desde el ámbito social y siendo la sociedad el objetivo primordial de protección de esta comisión, la necesidad inexorable de una defensa justa y eficaz de todo ciudadano que lo requiera, donde para ello se sustenta como una forma de control en gran parte, el registro de aquellos profesionistas del derecho así como de otras licenciaturas ante la secretaria de educación pública que es la autoridad responsable de verificar los estudios y la institución que emite el título y el grado académico apto para cubrir con los requisitos profesionales que ella establezca; de esta forma podemos apreciar el trabajo en conjunto del estado con la federación para otorgar a la población un profesionista que ofrezca utilidad real y funcional.

4. En continuidad con el orden de ideas, se debe recalcar de manera conclusiva en primer instancia la problemática real que presenta la equivocada participación de las pasantías en la sociedad, debiendo ser de formación y no como medio de ejercicio laboral no remunerado como indebidamente los abogados patronos lo han hecho, evitando estas prácticas negativas se permite brindarles la experiencia debida y las aptitudes faltantes y así asentar la obtención de un título de licenciatura; y derivado del estudio anterior es imperativo que el que actué como defensor cumpla todos los requisitos para resguardar el derecho humano a un debido proceso legal en su vertiente de una defensa adecuada, medio para asegurar en la mayor medida posible, la solución justa de una controversia en la que se protejan, aseguren y se hagan valer los derechos u obligaciones de aquellos que estén en la consideración judicial, muchas de las cuales solo pueden ser conocidas por abogado titulado, siendo ausente un asesoramiento se genera una manifestación que pudiera ser perjudicial, el objetivo social humano de brindar una protección apropiada no debe tener lagunas mediáticas que lo vuelvan deficiente en algún punto del proceso, lo que torna improcedente facultar a quien no viste de un conocimiento autorizado y licenciado para tal efecto.

5. No pasa desapercibido que con el Decreto Legislativo 1184, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el cinco de septiembre de dos mil cinco, se reformó el artículo 118 del Código de Procedimientos Civiles, y que a la letra dispone:

"ART. 118.- Las partes podrán autorizar para oír notificaciones en su nombre a una o varias personas con capacidad legal, quienes quedarán facultadas para interponer los recursos que procedan, ofrecer e

intervenir en el desahogo de pruebas, alegar en las audiencias, pedir se dicte sentencia para evitar la consumación del término de caducidad por inactividad procesal y realizar cualquier acto que resulte ser necesario para la defensa de los derechos del autorizante, pero no podrá substituir o delegar dichas facultades en un tercero. Las personas autorizadas conforme a la primera parte de este párrafo, deberán acreditar encontrarse legalmente autorizadas para ejercer la profesión de abogado o licenciado en derecho, debiendo proporcionar los datos correspondientes en el escrito en que se otorgue dicha autorización y mostrar la cédula profesional, o carta de pasante para la práctica de la abogacía en las diligencias de prueba en que intervengan, en el entendido que el autorizado que no cumpla con lo anterior, perderá la facultad a que se refiere este artículo en perjuicio de la parte que lo hubiere designado, y únicamente tendrá las que se indican en el penúltimo párrafo de este artículo. Las personas autorizadas en los términos de este artículo, serán responsables de los daños y perjuicios que causen ante el que los autorice, de acuerdo a las disposiciones aplicables del Código Civil, relativas al mandato y las demás conexas. Los autorizados podrán renunciar a dicha calidad, mediante escrito presentado al Tribunal, haciendo saber las causas de la renuncia. Los juzgados y las salas llevarán un libro de registro electrónico de cédulas profesionales de abogados o licenciados en derecho, en donde deberán registrarse los profesionistas autorizados, y en el cual se verificarán los datos de los postulantes en quienes recaigan las autorizaciones otorgadas por las partes dentro del procedimiento. Las partes podrán designar personas solamente autorizadas para oír notificaciones e imponerse de los autos, a cualquiera con capacidad legal, quien no gozara de las demás facultades a que se refieren los párrafos anteriores. El juez al acordar lo relativo a la autorización a que se refiere este artículo deberá expresar con toda claridad el alcance con el que se reconoce la autorización otorgada".

Por lo expuesto, los integrantes de la Comisión que suscriben, con fundamento en los artículos 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, nos permitimos elevar a la consideración de esta Asamblea Legislativa, el siguiente

D I C T A M E N

ÚNICO. Se desecha por improcedente la iniciativa citada en el preámbulo.

D A D O EN LA SALA “LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA”, DEL EDIFICIO “PRESIDENTE JUÁREZ” DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS DIECISIETE DIAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA

**DIP. XITLÁLIC SANCHEZ SERVÍN
PRESIDENTA**

DIP. J. GUADALUPE TORRES SÁNCHEZ
VICEPRESIDENTE

DIP. ESTHER ANGÉLICA MARTÍNEZ CÁRDENAS
SECRETARIA

DIP. MARTHA ORTA RODRÍGUEZ
VOCAL

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXI LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
PRESENTES.**

A la Comisión de Justicia le fue turnada en Sesión Ordinaria del Congreso del Estado celebrada el 10 de junio de 2014, la Iniciativa con Proyecto de Decreto que adiciona un artículo 147 BIS, pasando a ser los actuales 147 BIS y 147 TER, los artículos 147 TER y 147 QUATER, respectivamente, al y del Código Penal para el Estado de San Luis Potosí, presentada por el Diputado de la LX Legislatura Juan José Jover Navarro.

CONSIDERANDO

PRIMERO. El autor de la iniciativa cuenta con facultades para tal fin en términos de los artículos 61 de la Constitución Política del Estado y 130 de la Ley Orgánica del Poder legislativo del Estado; asimismo, la iniciativa cumple con los requisitos que establecen los artículos 131 párrafo primero y fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 61, 62, 65 y demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado en vigor.

SEGUNDO. La Comisión de Justicia es competente para conocer de la Iniciativa de referencia, atento a lo dispuesto por el artículo 111 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

TERCERO. La iniciativa de reforma que se analiza propone adicionar al Código Penal para el Estado de San Luis Potosí, el artículo 147 BIS, recorriendo, en su orden, los artículos 147 BIS y 147 TER (SIC), para ser, en lo sucesivo, los artículos 147 TER y 147 CUATER (sic), respectivamente.

Antes de entrar al análisis de fondo de la propuesta de adición que se analiza, en los términos dispuestos por el artículo 86 fracción II del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado en vigor, se hace necesario precisar las siguientes dos cuestiones:

Primera. La denominación correcta del que el autor de la iniciativa refiere como “Código Penal para el Estado de San Luis Potosí”, es “Código Penal del Estado de San Luis Potosí”; ordenamiento publicado el 30 de septiembre de 2000 en el Periódico Oficial del Estado, abrogado por artículo Transitorio Segundo del Decreto número 1115 publicado en el mismo Periódico Oficial el 16 de octubre de 2012 por el que se expide un nuevo Código Penal del Estado de San Luis Potosí que, a su vez, fue abrogado por el artículo segundo del Decreto número 793, publicado por el ya citado órgano de información oficial estatal el 05 de septiembre de 2014, por el que se expide un nuevo ordenamiento de igual denominación, es decir, Código Penal del Estado de San Luis Potosí; lo que en resumen significa que la iniciativa recae en un ordenamiento que no solo tiene una denominación ligeramente distinta, sino que se encontraba abrogado a la fecha de presentación de la iniciativa.

No obstante lo anterior, con independencia de la denominación correcta del ordenamiento y si se encuentra o no vigente, lo cierto es que la intención manifiesta del otrora Legislador autor de la iniciativa era introducir un nuevo tipo penal, por lo que para el efecto de dar el curso debido a una iniciativa, en términos de los dispositivos citados en los considerandos primero y segundo de este dictamen, lo correcto es analizarla en función del ordenamiento punitivo vigente en el Estado, que sustituye el inicialmente referenciado por el citado autor de la iniciativa, pues de otro modo no quedaría colmado su derecho de iniciativa.

Segunda. Se evidencia en la iniciativa un error de técnica legislativa, en tanto que al existir ya un artículo 147 BIS, plasmar una redacción totalmente diversa de la original, conlleva no una adición, sino una reforma; circunstancia ésta que se repite respecto del numeral 147 TER, que al llevar una nueva redacción derivaría en una reforma, mientras que en tratándose del artículo 147 QUATER, si conllevaría una adición.

Se transcribe enseguida el texto del tipo penal que se propone se adopte en nuestro ordenamiento punitivo sustantivo en vigor:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
	ARTICULO 147 BIS. Al que por medio de cualquier forma de amenazas, violencia física o verbal, intimidación u hostigamiento físico o telefónico, o por cualquier otro medio de comunicación, pretenda cobrar o requiera en nombre y representación de instituciones bancarias, tiendas departamentales o cualquier otra institución crediticia, el pago de una deuda contraída, ya sea del propio deudor, de un familiar, o de quien funja como referencia o aval, se le impondrá prisión de seis meses a dos años y una multa ciento cincuenta a trescientos días de salario mínimo, además de la o las sanciones que correspondan si para tal efecto se emplearon documentación, sellos falsos o se usurparon funciones públicas o de profesión. Para la reparación del daño cometido se estará a lo dispuesto en el artículo 26 de este Código.

En síntesis, de la lectura del texto que se pretende insertar como un nuevo tipo al Código Penal del Estado, como de la exposición de motivos, la iniciativa que se analiza propone sancionar con pena de prisión y multa a quien usando amenazas, violencia física o verbal, intimidación u hostigamiento físico o telefónico, o por cualquier otro medio de comunicación, pretenda requerir o cobrar en nombre y representación de instituciones bancarias, tiendas departamentales o cualquier otra institución crediticia, el pago de una deuda contraída.

CUARTO. Realizado el análisis de la iniciativa de mérito, al tenor de lo dispuesto por la fracción II del artículo 86 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado en vigor, se encuentra contraría lo dispuesto por el artículo 73 fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, por lo tanto, deviene en improcedente, conforme se explica a continuación.

En términos del Artículo 124 de la Constitución General de la República “Las facultades que no están expresamente concedidas por la Constitución a los funcionarios federales, se entienden, reservadas a los Estados.”; de lo que se deduce con entera claridad que las autoridades estatales encuentran su campo competencial en aquellas materias que no le están expresamente reservadas a la Federación.

En el caso, en el artículo 73 fracción X de la Carta Magna, se encuentran como reserva competencial expresa del Congreso de la Unión, legislar en exclusiva, entre otras materias, en tratándose de comercio y servicios financieros, como se desprende de la transcripción que en seguida se inserta:

“**Artículo 73.** El Congreso tiene facultad:

X. Para legislar en toda la República sobre hidrocarburos, minería, sustancias químicas, explosivos, pirotecnia, industria cinematográfica, **comercio**, juegos con apuestas y sorteos, intermediación y **servicios financieros**, energía eléctrica y nuclear y para expedir las leyes del trabajo reglamentarias del artículo 123;”

(El resaltado es nuestro)

Siendo como se desprende de la transcripción anterior, la materia de comercio, competencia del Congreso de la Unión, ésta se regula en sus detalles en el Código de Comercio, el que en su artículo 1º precisa que los actos

comerciales sólo se registrarán en lo dispuesto por dicho Código y las demás leyes mercantiles aplicables, así mismo en su artículo 3º fracciones I y II establecen que se reputan en derecho comerciantes las personas que teniendo capacidad para ejercer el comercio, hacen de él su ocupación ordinaria, y las sociedades constituidas con arreglo en las leyes mercantiles, respectivamente.

Así mismo en su artículo 75 fracciones I, XIV y XXIV, reputa actos de comercio toda adquisición y enajenación, con propósito de especulación comercial, de artículos muebles o mercaderías; las operaciones de bancos y las operaciones contenidas en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, respectivamente.

En términos de lo anterior, es evidente que las operaciones que originan adeudos con tiendas departamentales, se encuentran reguladas por las disposiciones arriba señaladas, que, como ya se dijo, son de la exclusiva competencia del Poder Legislativo Federal. En tal circunstancia, la iniciativa resulta contraria a la disposición constitucional, pues pretende que ésta Soberanía legisle respecto de la forma en que se realiza la cobranza de los adeudos derivados de operaciones legal y materialmente mercantiles.

En ese mismo sentido aprobar el texto propuesto supondría la invasión de la competencia para legislar en materia de comercio respecto de la cobranza de créditos derivados de operaciones bancarias, que de conformidad con los dispositivos enunciados tienen también el carácter de actos de comercio.

Ahora bien, siendo de la exclusiva competencia del Congreso de la Unión, legislar sobre servicios financieros, la iniciativa presupone una invasión a aquella, pues pretender crear un tipo penal estatal que considere como sujetos activos a las personas que en nombre y representación de instituciones bancarias o crediticias pretendan cobrar o requerir de pago de una deuda contraída al propio deudor o terceros con él relacionados, no es sino legislar en materias de servicios financieros.

En materia de servicios financieros, quedan comprendidos los **despachos externos que realizan la cobranza** de los créditos que otorguen las entidades financieras y comerciales, los cuales quedan sujetos a una regulación específica y a un control estricto que se plasma en los artículos 2 Bis fracción VIII, 17 Bis 1, 17 Bis 2, 17 Bis 3 y 17 Bis 4 de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, en relación con los artículos 11 en sus fracciones XXXIV y XXXV de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros.

En este tema de servicios financieros existe una regulación administrativa federal ex profeso a los despachos de cobranza, que se denomina “Disposiciones de carácter general aplicables a las entidades financieras en materia de Despachos de Cobranza”, emitidas por la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF), publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 7 de octubre de 2014.

Dichas disposiciones generales expresamente establecen en la disposición 4º fracción VII inciso c), que los despachos de cobranza tienen prohibido “Amenazar, ofender o intimidar al Deudor, sus familiares, compañeros de trabajo o cualquier otra persona que no tenga relación con la deuda;”, cuyo incumplimiento no solo está sancionado administrativamente, sino que, en caso de constituir delitos en general, la CONDUSEF está facultada en el Artículo 11 fracción XXVI a denunciarlos ante el Ministerio Público y asistir al usuario que pretenda coadyuvar con el Ministerio Público, cuando a su juicio el usuario sea víctima u ofendido por algún delito derivado de la contratación de productos o servicios financieros, cometido entre otros, por representantes de las Instituciones Financieras.

Como ha quedado plasmado, la actuación de los representantes de las Instituciones de Banca y Crédito, y de las tiendas departamentales, constituyen actividades enmarcadas en los ámbitos de servicios financieros y de comercio cuya regulación es exclusiva del Congreso de la Unión al tenor de los dispositivos constitucionales citados, regulados por las leyes secundarias previamente mencionadas, con lo que se evidencia que la iniciativa que nos ocupa deviene en improcedente por versar sobre materias reservadas al Poder Legislativo de la Federación.

En resumen, de los razonamientos y fundamentos que se plasman en este Dictamen, se impone desechar por improcedente la iniciativa en estudio.

En tal virtud, con fundamento en los artículos 110 y 111 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, la Comisión de Dictamen Legislativo de Justicia, somete a la consideración de este Cuerpo Colegiado el siguiente

DICTAMEN

UNICO. Es de desecharse, y se desecha por improcedente, la Iniciativa con Proyecto de Decreto que adiciona un artículo 147 BIS, pasando a ser los actuales 147 BIS y 147 TER, los artículos 147 TER y 147 QUATER, respectivamente, al y del Código Penal para el Estado de San Luis Potosí, presentada por el Diputado de la LX Legislatura Juan José Jover Navarro.

D A D O EN LA SALA “LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA”, DEL EDIFICIO “PRESIDENTE JUÁREZ” DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. A LOS DIECISIETE DÍAS DEL MES DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISÉIS.

POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA

DIP. XITLÁLIC SÁNCHEZ SERVÍN
PRESIDENTA

DIP. J. GUADALUPE TORRES SÁNCHEZ
VICEPRESIDENTE

DIP. ESTHER ANGÉLICA MARTÍNEZ CÁRDENAS
SECRETARIA

DIP. MARTHA ORTA RODRÍGUEZ
VOCAL

Firmas del Dictamen recaído a la Iniciativa con Proyecto de Decreto que adiciona un artículo 147 BIS, al Código Penal para el Estado de San Luis Potosí, presentada por el Diputado de la LX Legislatura Juan José Jover Navarro. Reunión de 17 de febrero de 2016

Puntos de Acuerdo

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
PRESENTES.**

El suscrito, **Oscar Bautista Villegas**, diputado del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LXI Legislatura, con fundamento en los artículos, 132 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 61, 72,73 y 74 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, ambos, de San Luis Potosí, planteo **PUNTO DE ACUERDO DE OBVIA Y URGENTE RESOLUCION** a partir de los siguientes

ANTECEDENTES

En fecha 12 de septiembre de 2015 se publicó en el periódico oficial del Estado se publicó el decreto 1172 mediante el cual se declara Benemérita a la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, planteando en la exposición de motivos que dicha institución surge del 1623 con la formación del antiguo Colegio de la Compañía de Jesús, fundándose posteriormente el Colegio Guadalupano Josefino, así como el Instituto Científico y Literario en 1859 y por último en 1923 la XXVII Legislatura del Honorable Congreso del Estado, mediante decreto 106 a propuesta del Licenciado Rafael Nieto Compeán, se otorgó el nombre de Universidad Autónoma del Estado, misma que debido a la reforma del artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la inclusión de su fracción VII en el año 1980 se consagro la autonomía universitaria como garantía constitucional. A lo largo de su historia ha sido el recinto que ha visto el crecimiento profesional de personajes como Ponciano Arriaga Leija, Antonio Díaz Soto y Gama, Valentín Gama y Cruz, Manuel José Othón, Francisco González Bocanegra, José Mariano Jiménez, Pedro Antonio de los Santos, Rafael Nieto Compeán, entre otros.

JUSTIFICACIÓN

Razones que sirvieron de fundamento para la publicación del decreto 1172 ya referido, y el cual contiene las siguientes precisiones:

“ÚNICO. SE DECLARA “BENEMÉRITA” A LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SAN LUIS POTOSÍ.

ARTÍCULO 1º. Se declara “BENEMÉRITA” a la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, por la trayectoria histórica y académica, así como por los beneficios que desde su fundación ha brindado a San Luis Potosí, y a la patria.

ARTÍCULO 2º. Inscríbase en el Muro de Honor del salón de sesiones “Ponciano Arriaga Leija”, del Honorable Congreso del Estado el epígrafe “BENEMÉRITA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SAN LUIS POTOSÍ”.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Con la entrada en vigor del presente Decreto, se ABROGA el diverso Legislativo No. 241, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 13 de diciembre de 2007.

TERCERO. Se faculta a la Junta de Coordinación Política, para que determine la fecha en que, en Sesión Solemne, se dé cumplimiento al artículo 2º de este Decreto.”

CONCLUSIÓN

Queda claro que la declaración como “BENEMÉRITA” a la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, por su trayectoria histórica y académica ha quedado firme, sin embargo debido a situaciones probablemente de índole administrativa no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 2º d dicho decreto consistente en inscripción en el Muro de Honor del salón de sesiones “Ponciano Arriaga Leija”, del Honorable Congreso del Estado el epígrafe “BENEMÉRITA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SAN LUIS POTOSÍ, lo cual se vincula al transitorio tercero, el cual faculta a la Junta de Coordinación Política, para que determine la fecha en que habrá de llevarse a cabo la citada inscripción en Sesión Solemne.

PUNTO DE ACUERDO

UNICO.- Se exhorte a la Junta de Coordinación Política de este H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, para que a la brevedad posible fije fecha para la inscripción en el Muro de Honor del salón de sesiones “Ponciano Arriaga Leija”, del Honorable Congreso del Estado el epígrafe “BENEMÉRITA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SAN LUIS POTOSÍ”, como parte del reconocimiento por su gran aporte a la educación en nuestro Estado.

DIP. OSCAR BAUTISTA VILLEGAS

San Luis Potosí, S.L.P., 26 de febrero de 2016

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXI LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
P r e s e n t e s.**

Con fundamento en lo establecido por los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 72, 73 y 74 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, **Xitlálíic Sánchez Servín**, diputada local en esta LXI Legislatura e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, me permito someter a la consideración de esta Honorable Soberanía el presente Punto de Acuerdo de **OBVIA Y URGENTE RESOLUCIÓN**, cuyo objetivo es solicitar al **Titular del Poder Ejecutivo del Estado Dr. Juan Manuel Carreras López la comparecencia del licenciado Armando Rafael Oviedo Ábrego, Secretario Técnico del Consejo para la Implementación de la Reforma Penal en el Estado; y la del magistrado Luis Fernando Gerardo González Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y Presidente del Consejo de la Judicatura, ambas con la finalidad de que esta Soberanía lleve a cabo reuniones de trabajo para analizar y evaluar la información directa, real y sensible, del estado en el que se encuentran las instituciones de seguridad, defensoría pública, procuración e impartición de justicia en los rubros de capacitación y certificación; la relativa a la evaluación de impacto social de las campañas informativas de la reforma penal; el avance en los procesos de construcción de infraestructura y adquisición de equipamiento; y el diagnóstico sobre la actualización de las y los abogados litigantes en materia del nuevo sistema penal acusatorio ante su inminente entrada en vigor el próximo día 18 de junio del presente año, con base en los siguientes:**

ANTECEDENTES

En el mes de junio de 2008 entró en vigor la Reforma Constitucional en Materia de Justicia Penal. La modificación alcanzó a varios artículos de nuestro texto fundamental y entrañó la transformación más profunda en la historia del sistema penal en México.

Esencialmente, el propósito fundamental que motivo el cambio normativo e institucional fue transitar de un modelo inquisitivo a uno acusatorio en el procedimiento penal, incorporando sus principios y buscando privilegiar que la acción punitiva del Estado respetase los derechos humanos de las personas con independencia de su condición en un litigio penal. Sus principios procesales son: publicidad, inmediación, contradicción, continuidad y concentración.

A partir de la reforma constitucional, las entidades federativas tuvieron la libertad de definir el momento en qué momento comenzaban con el proceso de conversión, que en cualquier caso, estableció un plazo perentorio de ocho años para concluirlo, fecha que habrá de cumplirse el próximo 18 de junio del presente año. Es decir, estamos a 4 meses del vencimiento del plazo que obliga a nuestra entidad a tener implementada al 100% la reforma penal.

Durante una visita a nuestra entidad realizada el pasado mes de enero, la Secretaria Técnica del Consejo de Coordinación para la implementación de dicho sistema María de los Ángeles Fromow Rangel confirmó que no habrá modificaciones a la fecha que marca la entrada en vigor y que “no habrá prórroga para que los estados cumplan con la implementación del nuevo sistema de justicia penal acusatorio que deberá entrar en vigor a nivel nacional antes de que concluya el primer semestre del año”. Como consecuencia de lo anterior, podemos decir que San Luis Potosí ha entrado en la recta final para tener todo listo y cumplir con lo dispuesto en la ley.

JUSTIFICACIÓN

Para llevar a cabo el proceso de implementación y cumplir con la fecha límite de su entrada en vigor, el Congreso de la Unión y las legislaturas los estados quedaron obligadas constitucionalmente a crear instancias estatales de coordinación en el que además de los poderes, se tuviera una vinculación importante de la sociedad civil y poder hacer que el proceso de implementación de reforma penal fuera socializado y compartido por todos sus participantes.

A través de la Secretaría Técnica del Consejo para la implementación de la Reforma Penal en el Estado (creado mediante decreto oficial el día 5 de febrero de 2010) se han venido coordinando los trabajos para la implementación y lo más importante, se han definido los criterios de destino del presupuesto público, suponemos que con un plan estratégico enfocado a objetivos prioritarios y con un metodología evaluable que puede retroalimentar el impacto con base en diagnósticos que se actualizan de forma permanente y constante. La inversión pública de la que tenemos conocimiento y que hemos podido rastrear a través de la revisión de los presupuestos estatal y federal, nos arrojan los siguientes montos:

En el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2010, a la Secretaría Técnica del Consejo para la implementación de la Reforma Penal en el Estado le fueron asignados un total de 6 millones 325 mil pesos, que fueron distribuidos de la siguiente manera: 1 millón 750 mil pesos para el “diseño de reformas legales”; 340 mil pesos para “equipo de cómputo”; 469 mil pesos para la “adquisición de mobiliario de acero inoxidable, laboratorios móviles e instalación de equipos”; 697 mil pesos para “equipamiento de apoyo para la dirección

de seguridad pública estatal”; 2 millones 58 mil pesos para capacitación de servidores públicos; y para “difusión”, 1 millón 9 mil pesos.

En el 2011, el presupuesto federal otorgado fue por la cantidad de \$12,574,377.00, con cargo a la partida presupuestal 43824, a distribuirse de la siguiente manera: “Planeación integral para la implementación para la reforma del Sistema de Justicia Penal en el Estado de San Luis Potosí”, 3 millones 723 mil pesos; “Proyecto de normatividad para el fortalecimiento Institucional en la implementación del Sistema de Justicia Penal para el Estado de San Luis Potosí”, 925 mil pesos; “Proyecto de capacitación para el fortalecimiento institucional en la implantación del Sistema de Justicia Penal para el Estado de San Luis Potosí”, 2 millones 921 mil pesos; “Desarrollo organizacional del modelo de gestión para las instituciones que integran el Sistema de Justicia Penal en el Estado de San Luis Potosí”, 2 millones 552 mil pesos; “Equipamiento de unidades de cómputo para los Juzgados de Ejecución de sentencia en los Municipios de San Luis Potosí y Ciudad Valles, S.L.P.”, 170 mil pesos; “Equipamiento de mobiliario para los juzgados de ejecución de sentencia en los municipios de San Luis Potosí y Ciudad Valles, S.L.P.”, 138 mil pesos; “Equipamiento de tecnología para acondicionar las áreas de la Defensoría Pública del Estado para el trabajo de los Defensores adscritos a juzgados de ejecución de sentencias y a otros operadores sustantivos del nuevo Sistema de Justicia Penal.”, 259 mil pesos; “Equipamiento de mobiliario para las áreas que ocuparán los Defensores Públicos adscritos a juzgados de ejecución de sentencia y otros operadores sustantivos del nuevo Sistema de Justicia Penal.”, 90 mil pesos; “Equipamiento de los Servicios Periciales”, 1 millón 144 mil pesos; y “Difusión y posicionamiento del nuevo Sistema de Justicia Penal en el Estado de San Luis Potosí.”, 650 mil pesos.

Para 2012, el presupuesto federal asignado a San Luis Potosí fue de \$13,189,515. 3 millones y medio en gestión y reorganización institucional; 5 millones 814 mil pesos en capacitación; 2 millones 311 mil pesos en difusión; y 1 millón y medio en infraestructura y equipamiento.

En 2013 el presupuesto asignado de la Federación fue de 13 millones 493 mil pesos. 2 millones y medio en gestión y reorganización institucional; 4 millones 510 mil pesos en capacitación; 2 millones 487 mil pesos en difusión; y 3 millones 995 mil pesos en infraestructura y equipamiento.

Para 2014 el presupuesto ascendió a 26 millones 651 mil pesos. 3 millones 650 mil pesos en gestión y reorganización institucional; 11 millones 936 mil pesos en capacitación; 5 millones 557 mil pesos en difusión; y 5 millones 508 mil pesos en infraestructura y equipamiento.

En 2015, los fondos asignados son del orden de 28 millones 543 mil pesos. 8 millones 222 mil pesos en capacitación; 2 millones 252 mil pesos en infraestructura; y 18 millones 68 mil pesos en tecnologías de la información y equipamiento.

Estas cantidades dan un total de 98 millones 222 mil pesos, solamente de recursos asignados vía presupuesto federal. Más los 23 millones de pesos provenientes de fondos estatales asignados en el Presupuesto de Egresos del 2013. Lo que nos da un total de 121 millones de pesos de inversión directa. Adicionalmente, habría que considerar los 38 millones invertidos en 2013 que tuvieron como origen el Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública (FASP), cuyo fin específico fue ser destinados a la construcción de los espacios físicos y salas para juicios orales; y que en 2014, vía presupuesto federal fueron asignados 13 millones 493 mil pesos, adicionales; más otros 38 millones de pesos del Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública (FASP); y la gestión de recursos extraordinarios por 11 millones de pesos más. Como puede apreciarse, la precariedad económica no es una de las razones que expliquen las deficiencias o limitaciones que pudiera tener el proceso de implementación de la reforma penal en San Luis Potosí.

CONCLUSIÓN

La Secretaría Técnica del Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal, con base en la Nueva Metodología para la Clasificación y Estratificación de las Entidades Federativas, con corte al 31 de octubre de 2015, determinó que la nuestra es la tercera entidad del país con el mayor rezago en la implementación de la reforma penal con un indicador de 2.4%, solo por arriba de Baja California Sur y Sonora.

El 17 de diciembre de 2015 fue nombrado el licenciado Armando Oviedo Abrego como nuevo Secretario Técnico del Consejo para la Implementación de la Reforma Penal en el estado, en sustitución de la licenciada Irma Rodríguez Aranda. En virtud de que según la planeación de la SETEC el nuevo sistema penal comenzará sus operaciones en esta capital potosina a finales del mes de marzo y que en junio deberá estar implementado al cien por ciento, se estima necesario llevar a cabo reuniones de trabajo con el directo responsable de su ejecución para que las y los legisladores podamos conocer de forma directa la situación de diagnóstico prevaleciente hasta el momento; identificar el nivel de cumplimiento respecto de las metas previstas en cada uno de los rubros de inversión; abundar sobre el alcance y medición de las campañas de difusión realizadas hasta el momento en la entidad; saber cuáles son los desafíos que aún subsisten en cada uno de los distintos aspectos de la reforma, como capacitación, infraestructura o equipamiento; y especialmente, distinguir con claridad cuáles son las áreas en las que deberá concentrarse el trabajo de la Secretaría Técnica para estar en condiciones completar el proceso de implementación de la reforma penal en San Luis Potosí.

No podemos omitir que este proceso tiene su principal impacto en el Poder Judicial del estado y que los indicadores de impunidad y acceso a la justicia en la entidad no son precisamente de los mejores del país. Considerando que lamentablemente no ha habido hasta ahora una

adecuada comunicación con el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, estimamos que es impostergable e imprescindible que en su carácter de principal responsable de las tareas de impartición de justicia participe en la mesa de trabajo que es materia del presente instrumento parlamentario.

Compañeras y compañeros legisladores: pido su apoyo para este punto de acuerdo que he decidido presentar como tal, porque creo que el plazo inminente e inmediato que enfrenta nuestra entidad es un problema de Estado que debe ser de incumbencia de todos los integrantes de la Legislatura, y por tanto, el exhorto debe contar con la fuerza y el respaldo político del Poder Legislativo. Por lo antes expuesto y fundado, someto a la consideración de esta asamblea, el siguiente:

PUNTO DE ACUERDO

ÚNICO. *La LXI Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí, solicita respetuosamente al Titular del Poder Ejecutivo del Estado Dr. Juan Manuel Carreras López la comparecencia del licenciado Armando Rafael Oviedo Ábrego, Secretario Técnico del Consejo para la Implementación de la Reforma Penal en el Estado; y la del magistrado Luis Fernando Gerardo González Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y Presidente del Consejo de la Judicatura, ambas con la finalidad de que esta Soberanía lleve a cabo reuniones de trabajo para analizar y evaluar la información directa, real y sensible, del estado en el que se encuentran las instituciones de seguridad, defensoría pública, procuración e impartición de justicia en los rubros de capacitación y certificación; la relativa a la evaluación de impacto social de las campañas informativas de la reforma penal; el avance en los procesos de construcción de infraestructura y adquisición de equipamiento; y el diagnóstico sobre la actualización de las y los abogados litigantes en materia del nuevo sistema penal acusatorio ante su inminente entrada en vigor el próximo día 18 de junio del presente año.*

A T E N T A M E N T E

DIP. XITLÁLIC SÁNCHEZ SERVÍN

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PRESENTES.**

DULCELINA SÁNCHEZ DE LIRA, Diputada de la LXI Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, en ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad; elevo a la consideración de esta representación de la soberanía del pueblo potosino, la presente proposición de **Punto de Acuerdo, que plantea exhortar al Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí, para que en uso de sus atribuciones, realice investigación sobre posibles violaciones a los derechos humanos de niñas y niños que viven con madres en internamiento dentro de los Centros de Reinserción Social del Estado de San Luis Potosí**; con sustento en lo siguiente:

ANTECEDENTES

El 25 de junio de 2013, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos presentó a la opinión pública, el **“Informe Especial de sobre el estado que guardan los derechos humanos de las mujeres internas en centros de reclusión de la República Mexicana”**, a través del cual, hizo patente la necesidad de que las autoridades encargadas del sistema penitenciario mexicano, tomaran medidas pertinentes y realizaran acciones a efecto de que garantizar la protección, defensa y ejercicio efectivo de los derechos humanos de las mujeres que se encuentran privadas de su libertad en los centros de reclusión de la República Mexicana.

En dicho informe quedó demostrado que la situación de los centros de reclusión es propicia para la transgresión de los derechos fundamentales de estas personas, debido a una serie de irregularidades en materia de instalaciones, alimentación, atención médica, personal técnico y de seguridad; actividades laborales, educativas y deportivas; condiciones de hacinamiento y sobrepoblación, falta de separación entre hombres y mujeres; maltrato; diferencias en las condiciones de vida en reclusión entre éstas y los varones, particularmente por la falta de acceso en igualdad de condiciones a instalaciones y servicios, así como de los satisfactores adecuados y necesarios para el sano desarrollo de sus hijos que permanecen con ellas.

Para atender las irregularidades señaladas en el documento referido, se hizo un llamado a las autoridades correspondientes para diseñar políticas públicas encaminadas a mejorar el sistema y la infraestructura penitenciaria nacional con un enfoque de género, a efecto de que la reclusión de las mujeres se lleve a cabo en inmuebles separados a los que ocupan los hombres; separar a las internas sentenciadas de las procesadas; edificar locales y/o establecimientos con instalaciones apropiadas para la atención médica, espacios que permitan el desarrollo infantil y propicios para el tratamiento de las mujeres, tomando en cuenta sus necesidades específicas; así como para que, tanto ellas como sus hijos que conviven con ellas, reciban un trato respetuoso y digno, de acuerdo con la condición de su género, atendiendo a sus necesidades de salud, educación, capacitación, trabajo productivo y remunerado, así como actividades deportivas, entre otras.

No obstante lo anterior, al subsistir en gran medida las irregularidades señaladas en dicho informe, lo que demuestra que los gobiernos Federal y estatales no han realizado acciones efectivas para dar cumplimiento a las propuestas referidas, dio pauta para la formulación de un nuevo Informe Especial en el año 2015.

Es así que el 18 de febrero de 2015, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos presentó a la opinión pública el **“Informe Especial sobre las Mujeres Privadas de la Libertad en los Centros de Reclusión de la República Mexicana”**, a través del cual hace patente y reitera su gran preocupación por las condiciones y el trato que se brinda a las mujeres que se encuentran privadas de la libertad y a los niños y niñas que viven con sus madres internas, a partir de una evaluación a los centros de internamiento donde se alojan, lo que hace necesario que las autoridades encargadas del sistema penitenciario mexicano tomen las medidas pertinentes y realicen acciones efectivas para garantizar el respeto a los derechos humanos de estas personas que se encuentran en situación de vulnerabilidad por su condición de internas.

En dicho informe, bajo el capítulo “IV. HECHOS” numeral 23, se estableció que: “El personal de esta Comisión Nacional, con base en los señalamientos realizados por las mujeres internas, lo que pudo observarse y lo informado por los servidores públicos adscritos a los centros visitados, **tuvo conocimiento de hechos que dificultan las condiciones de vida digna y segura, así como de situaciones que vulneran los derechos humanos de las mujeres privadas de la libertad y de sus hijos que permanecen con ellas**, relacionados con maltrato; deficiencias en las condiciones materiales de los centros de reclusión; falta de áreas para el acceso a servicios y actividades; condiciones de desigualdad de las áreas femeniles respecto de las instalaciones destinadas a los hombres; deficiencias en la alimentación; sobrepoblación y hacinamiento; autogobierno; cobros y privilegios; prostitución; inadecuada separación y clasificación; irregularidades en la imposición de sanciones disciplinarias; **diversidad de criterios sobre la permanencia de los menores de edad que viven con sus madres y falta de apoyo para que accedan a los servicios de guardería y educación básica**; inexistencia de manuales de procedimientos; deficiencias en la prestación del servicio médico; insuficiente personal de seguridad; falta de capacitación a servidores públicos adscritos a los centros de reclusión; anomalías en la supervisión de los centros de reclusión; deficiencias relacionadas con las actividades de reinserción social; ausencia de modificaciones y adaptaciones para el desplazamiento de personas con discapacidad física; inadecuada atención a las personas con discapacidad psicosocial, así como inexistencia de programas contra las adicciones y para el tratamiento de desintoxicación”. Las irregularidades que vulneran tales derechos se detallan a continuación:

En la letra “A. TRATO DIGNO”, inciso “e) Deficiencias en la alimentación”, numeral 38, quedo establecido que: “Al respecto, en 65 establecimientos visitados en todas las entidades federativas, se tuvo conocimiento de irregularidades relacionadas con la mala calidad de los alimentos, cantidades insuficientes para satisfacer las necesidades de las internas; proporcionándoles dos comidas al día; entrega de despensa para que se preparen sus alimentos, o **no se proporciona alimentación especial a los hijos de las internas que viven con ellas en el centro penitenciario”**.

En la letra “B. LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA”, inciso “e) Menores de edad que viven con sus madres internas”, en los numerales 49 y 50, se estableció que:

“49. De acuerdo con la información proporcionada por las autoridades responsables de los establecimientos visitados, en 10 centros de los estados de Baja California, Chiapas, Distrito Federal, Jalisco, Nayarit, **San Luis Potosí**, Yucatán y Zacatecas, **no se permite la estancia de menores de edad con sus madres internas, lo que por supuesto vulnera el derecho de los menores de estar y convivir con sus madres, así como el interés superior de la infancia** (ver anexo 12)”.

“50. Por otra parte, **el personal** que realizó las visitas de supervisión **observó la presencia de menores de edad en 51 centros de reclusión** (anexo 13); sin embargo, **la estancia de estos menores únicamente se permite cuando nacen mientras sus madres se encuentran internas, hasta una edad determinada que, dependiendo de cada establecimiento, oscila entre los seis meses y los seis años de edad**, aunque se tuvo conocimiento de que en los establecimientos de Acapulco de Juárez y Chilpancingo de los Bravo, ambos en Guerrero, los menores de edad pueden permanecer hasta los 8 y 12 años de edad, respectivamente (ver anexo 14)”.

En la misma letra “B”, inciso “f) Falta de apoyo para que los menores de edad que viven con sus madres accedan a los servicios de guardería y educación básica”, numeral 51, quedó establecido que: “En 53 establecimientos en los que se permite la estancia de menores de edad con sus madres, ubicados en Aguascalientes, Baja California Sur, Campeche, Coahuila, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Estado de México, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Michoacán, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, **San Luis Potosí**, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas, **no se brinda apoyo para que tengan acceso a los servicios de guardería y/o educación básica mientras permanecen en esos lugares** (ver anexo 15)”.

Bajo la misma letra “B”, inciso “g) Inexistencia de manuales de procedimientos”, numeral 53, se señaló que: “Específicamente, se detectó la falta de procedimientos establecidos para el ingreso, egreso, traslados, presentar quejas o denuncias sobre actos de tortura y/o maltrato, solicitar audiencia con las autoridades del centro, métodos de control, uso de esposas, visitas y revisiones, **así como la forma de proceder respecto del ingreso y estancia de menores hijos de las internas o cuando no cuenten con familiares para su custodia**, entre otros”.

Bajo la letra “C. DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD”, inciso “a) Irregularidades en la prestación del servicio médico”, en el numeral 56 se señaló que: “Aunado a lo anterior, la mayoría de **los establecimientos visitados carece de atención médica especializada para los padecimientos propios de las mujeres, así como de los menores que viven con ellas**, quienes en el mejor de los casos son atendidos por médicos generales cuando lo requieren”.

En el capítulo “V. OBSERVACIONES”, numerales 107, 108, 154, 159, 160, 161, 165, 168, 169, 179, 182 y 221, se dijo que:

“107. Como responsable de la custodia de las personas privadas de la libertad y garante de sus derechos, **el Estado tiene la obligación de satisfacer las necesidades vitales de las internas y de sus hijos que viven con ellas**; por ello, se destacan las deficiencias referidas en el anexo 6, que les impiden acceder a una alimentación, nutritiva, suficiente y de calidad, garantizada por el artículo 4, párrafos tercero y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 24, párrafo 2, inciso c), de la Convención sobre los Derechos del Niño”.

“108. En consecuencia, **las deficiencias referidas por las internas en 65 establecimientos visitados** (anexo 6), **relacionadas con la calidad y cantidad, de los alimentos, tanto para ellas como para sus hijos que viven en el centro**, evidencian que no se observa el principio XI, punto 1, de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, en concordancia con el artículo 20, numeral 1), de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, que consagran el derecho de estas personas a recibir una alimentación que responda, en cantidad, calidad y condiciones de higiene, a una nutrición adecuada y suficiente, proporcionada en horarios regulares; cabe señalar **para el caso de los menores de edad, que también se viola el artículo 4, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual obliga al Estado a velar y cumplir con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos, y de manera particular a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral**”.

“154. Asimismo, es oportuno mencionar lo que recomiendan los puntos 22 y 23 de las Reglas de Bangkok, en el sentido de que **no se apliquen sanciones de aislamiento o segregación disciplinaria a las mujeres embarazadas ni a las mujeres con hijos o a las madres en período de lactancia**, y que tales correctivos no comprendan la prohibición del contacto con sus familiares, especialmente con los niños. Además, la comunicación y el contacto directo con personas del exterior, particularmente con familiares y amistades, contribuyen a que los internos mantengan vínculos que facilitan su reinserción social”. (Énfasis adicionado)

“159. Otro tema que preocupa especialmente a esta Comisión Nacional, es el relacionado con la **permanencia de los menores de edad con sus madres internas, en condiciones apropiadas de estancia para ellos**, en los términos de la legislación nacional, las prevenciones y obligaciones dispuestas en las convenciones y tratados internacionales de las que el Estado mexicano es parte; llama la atención de este organismo autónomo, la diversidad de criterios que sobre el particular se aplican en el sistema penitenciario del país, tal como se detalla en los anexos 12, 13 y 14 de este Informe Especial”.

“160. Lo anterior, provoca la **existencia de centros en los que no se permite a los menores permanecer con sus madres, mientras que en otros se considere una edad específica a partir de la cual se ordena la externación del establecimiento**, sin una evaluación previa sobre la conveniencia de continuar al lado de su madre y, en su caso, agotados los medios pertinentes para buscar las opciones disponibles para que otra persona los cuide fuera de la cárcel, atenuando así en la medida de lo posible, el sufrimiento que implica la separación para

el niño y su madre, lo que por supuesto vulnera el derecho de los menores de edad para convivir con sus madres, salvo que ello sea contrario al interés superior del niño”.

“161. En ese orden de ideas, **para decidir sobre el ingreso y el tiempo de permanencia de un menor, se debe considerar si lo que más le beneficia es el internamiento con su madre o la separación temporal**; ante esta situación, los numerales 49 y 52 de las Reglas de Bangkok, recomiendan que **toda decisión de permitir que los niños permanezcan con sus madres en la cárcel y respecto del momento en que se debe separar a un hijo de su madre, se adoptarán en función del caso y teniendo presente el interés superior del niño** con arreglo a la legislación nacional pertinente y tras comprobarse que se han adoptado disposiciones alternativas para su cuidado”.

“165. **Otro problema que afecta a los menores de edad que viven con sus madres internas, es la falta de apoyo para que accedan a los servicios de guardería y educación básica** (anexo 15). Al respecto, las Reglas de Bangkok, en los numerales 42, párrafo 2, y 51, párrafo 2, recomiendan que en las prisiones se habiliten servicios o se adopten disposiciones para el cuidado del niño, a fin de que las reclusas puedan participar en las actividades de la prisión, y señalan la obligación del Estado de procurar que el entorno previsto para la crianza de los niños sea el mismo que el de los niños que no viven en centros penitenciarios. **Es por ello que los establecimientos penitenciarios que alojen menores de edad, deben garantizarles el acceso a guarderías, centros de desarrollo infantil (CENDI) y los servicios de educación básica**, los cuales son fundamentales para su desarrollo integral, tal como se contempla en el artículo 3º, párrafo sexto, de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados”.

“168. Cabe mencionar que **al momento de las visitas se registró un total de 410 menores de edad conviviendo con sus madres en los 51 centros señalados** en el anexo 13, **algunos de ellos de hasta 12 años**, como se observó en Acapulco de Juárez y Chilpancingo de los Bravo, ambos en Guerrero, **y la mayoría no tiene acceso a estos servicios**”.

“169. En consecuencia, **al no tomar en cuenta el interés superior del niño en la toma de decisiones sobre la estancia y permanencia de los menores de edad, bajo condiciones de estancia apropiadas para ellos con sus madres internas y no garantizar plenamente su derecho de acceso a la educación básica**, las autoridades penitenciarias vulneran lo dispuesto en los artículos 3, párrafo primero, y 4, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 3 y 28 de la Convención sobre los Derechos del Niño”.

“179. Con relación a las **deficiencias en la atención médica para los niños que viven con sus madres internas**, es importante recordar que por razones obvias, estas personas no están en posibilidad de proporcionar a sus hijos los medios más elementales para subsistir, ni mucho menos para procurarles el acceso a los servicios de salud especializados que requieren en la etapa de desarrollo en que se encuentran, por lo que **el Estado debe asumir esa responsabilidad mientras se encuentren bajo su custodia**”.

“182. Es importante mencionar que las deficiencias en la integración de los expedientes clínicos dificultan una adecuada atención médica, pues **al no existir un adecuado registro de los antecedentes relacionados con la salud de cada interna y de sus hijos, el médico tratante no cuenta con elementos suficientes para proporcionar una atención oportuna**; en ese sentido, el artículo 5.1, de la Norma Oficial Mexicana NOM-004-SSA3-2012, del Expediente Clínico, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de octubre de 2012, establece que los prestadores de servicios de atención médica de los establecimientos de carácter público, social y privado, estarán obligados a integrar y conservar el expediente clínico”.

“221. Cabe recordar que **en el caso de las mujeres, las autoridades penitenciarias deben velar por que los programas y servicios, incluidos los que nos ocupan, satisfagan las necesidades propias de su género, lo que implica la flexibilidad del régimen penitenciario ante las necesidades de las mujeres embarazadas, las madres lactantes y las mujeres con hijos**, por ejemplo, **mediante la habilitación de servicios para el cuidado del niño, a fin de que las reclusas puedan participar en las actividades de la prisión**, tal como lo recomienda los numerales 42, párrafos 1 y 2, de las Reglas de Bangkok”.

Finalmente, en el capítulo VII, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, emitió propuestas al Secretario de la Defensa Nacional, a gobernadores, Jefe de Gobierno del Distrito Federal y Comisionado Nacional de Seguridad, en los términos siguientes:

“QUINTA. Realizar las gestiones necesarias para que **todas las internas** que se encuentren en los centros de reclusión bajo su responsabilidad, **reciban tres veces al día y en un horario establecido, alimentos preparados cuyo valor nutritivo sea suficiente para el mantenimiento de su salud y en su caso para la de los menores hijos que las acompañan**”.

“DÉCIMA. En atención a los numerales 49 y 52 de las Reglas de Bangkok, se recomienda implementar acciones a efecto de garantizar que en los centros de reclusión con población femenil, **toda decisión de permitir que los niños permanezcan con sus madres y respecto del momento en que se deben separar de ellas, se adopte en función del caso y teniendo presente el interés superior del niño** con arreglo a la normatividad correspondiente y tras comprobarse que se han adoptado disposiciones alternativas para su cuidado, en cuyo caso se brindará a las internas el máximo de posibilidades y servicios para reunirse con sus hijos, siempre que ello no impacte de manera negativa en el interés superior de éstos”.

“DÉCIMA PRIMERA. Girar instrucciones para que se elaboren y expidan las disposiciones administrativas pertinentes para que todos los centros de reclusión cuenten con manuales de procedimientos para regular su funcionamiento, los cuales deben contemplar, entre otros aspectos, los relacionados con el ingreso, egreso, traslados, la presentación de quejas o denuncias sobre actos de tortura y/o maltrato, solicitud de audiencia con las autoridades del centro, métodos de control disciplinario, uso de esposas, autorización e ingreso de visitas, revisiones y así como la **forma de proceder respecto del ingreso y estancia de menores hijos de las internas o cuando no cuenten con familiares para su custodia**”.

JUSTIFICACIÓN

La Constitución de la República prescribe en el artículo 1º, que en los Estados Unidos Mexicanos **todas las personas gozarán de los derechos humanos** reconocidos en dicha Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, en donde todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; en consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

Igualmente el Pacto Federal a través del artículo 4º, párrafo noveno, previene que **en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.** A la luz del texto constitucional aludido, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, establece como uno de sus objetos, el de garantizar el pleno ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes.

Es importante señalar que en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, de conformidad con los artículos, 13 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; y 15 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí, las autoridades federales, de las entidades federativas, y de los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a adoptar las medidas necesarias para garantizarlos. Los derechos establecidos por los referidos dispositivos legales en forma enunciativa mas no limitativa, son los siguientes:

- ✓ Derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo;
- ✓ Derecho de prioridad;
- ✓ Derecho a la identidad;
- ✓ Derecho a vivir en familia;
- ✓ Derecho a la igualdad sustantiva;
- ✓ Derecho a no ser discriminado;
- ✓ Derecho a vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral;
- ✓ Derecho a una vida libre de violencia y a la integridad personal;
- ✓ Derecho a la protección de la salud y a la seguridad social;
- ✓ Derecho a la inclusión de niñas, niños y adolescentes con discapacidad;
- ✓ Derecho a la educación;
- ✓ Derecho al descanso y al esparcimiento;
- ✓ Derecho a la libertad de convicciones éticas, pensamiento, conciencia, religión y cultura;
- ✓ Derecho a la libertad de expresión y de acceso a la información;
- ✓ Derecho de participación;
- ✓ Derecho de asociación y reunión;
- ✓ Derecho a la intimidad;

- ✓ Derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso;
- ✓ Derechos de niñas, niños y adolescentes migrantes,
- ✓ Derecho a ser protegidos contra toda forma de explotación
- ✓ Derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e Internet, en términos de lo previsto en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.
- ✓ Derecho a un medio ambiente sano, adecuado y ecológicamente equilibrado

Por otra parte, el artículo 18, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, previene que **el sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos**, estableciendo además que las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres.

A su vez el artículo 11 de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, prescribe que **los hijos de las mujeres reclusas, en caso de que permanezcan dentro de la institución, recibirán atención pediátrica, educación inicial y preescolar hasta la edad de 6 años.**

Aunado a lo antes apuntado debemos estar, que el artículo 10 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, obliga a las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, a adoptar medidas de protección especial de derechos de niñas, niños y adolescentes que se encuentren en situación de vulnerabilidad por circunstancias específicas de carácter socioeconómico, alimentario, psicológico, físico, discapacidad, identidad cultural, origen étnico o nacional, situación migratoria o apatridia, o bien, relacionadas con aspectos de género, preferencia sexual, creencias religiosas o prácticas culturales, u otros que restrinjan o limiten el ejercicio de sus derechos.

De lo anterior se desprende, que las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la satisfacción de todas sus necesidades para su desarrollo integral; por lo tanto es deber del Estado mexicano, y en consecuencia, del Estado de San Luis Potosí, establecer los mecanismos para asegurar el goce y ejercicio de sus derechos.

CONCLUSIÓN

A la luz de lo expuesto, resulta urgente emprender acciones en relación con las niñas y los niños que viven con sus madres al interior de los centros de reclusión del Estado, a efecto de romper con la sinergia que a lo largo de los años se viene presentando en el ámbito penitenciario, y que ha resultado en la violación de los derechos humanos y libertades fundamentales de la niñez.

Razones todas las anteriores que hacen viable la expedición del siguiente:

PUNTO DE ACUERDO

UNICO. El Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí exhorta respetuosamente al Gobernador Constitucional del Estado, así como al Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí, para que de manera conjunta, de acuerdo con sus atribuciones, instrumenten acciones que tiendan a erradicar las prácticas y las condiciones que se presentan en el ámbito penitenciario, que resultan en la violación de los derechos humanos de niñas y niños que viven con sus madres al interior de los Centros de Reinserción Social de la Entidad.

Proyectada en las oficinas del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, a los veintitrés días del mes de febrero del año dos mil dieciséis.

ATENTAMENTE

DIP. DULCELINA SÁNCHEZ DE LIRA